

184
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

" CAMPUS ARAGON "

**"Necesidad y Conveniencia de Conceder un Plazo
de Gracia al Demandado en Juicio Ejecutivo
Mercantil Mexicano como Consecuencia de
su Allanamiento a la Demanda"**

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Jorge Horacio Hernández Alva**

Ecatepec, Estado de México

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A: MI SEÑORA MADRE DONA ROBERTINA CECILIA ALVA
RODRIGUEZ COMO AGRADECIMIENTO POR SU COMPRESION,
APOYO Y ESTIMULOS Y POR HABERME TRANSMITIDO
CONOCIMIENTOS DE VALOR INCALCULABLE. GRACIAS.

A: EMMANUEL Y
MARTIN ITALO
COMO AGRADECIMIENTO POR SU AYUDA INCONDICIONAL.
POR CREERME Y COMO RECUERDO DE UN ALGO QUE HACER.

A: MI TIA DONA ELOISA ELVA ALVA RODRIGUEZ EN
AGRADECIMIENTO POR SU AYUDA, CONSEJOS, APOYO Y
ESTIMULOS AUN EN EPOCAS DIFICILES.

A: JORGE OMAR Y
THALIA DEMI
PARA QUE EN SU MOMENTO LES SEA UTIL

A: JUANA GRISEL
COMO AGRADECIMIENTO POR TODO EL APOYO QUE ME HA
DADO

A: LA MEMORIA DE DON ENRIQUE ALVA, DON DAVID ALVA,
DONA GUADALUPE RODRIGUEZ COMO AGRADECIMIENTO POR
SUS CUIDADOS Y ENSEÑANZAS.

A: LA MEMORIA DE DON ALFONSO HERNANDEZ Y DONA
LUCIANA GONZALEZ.

A: MI SEÑOR PADRE DON JORGE HERNANDEZ GONZALEZ POR
SUS CONSEJOS Y ENSEÑANZAS.

A: LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
PLANTEL ARAGON, Y A SUS MAESTROS POR SUS
ENSEÑANZAS.

A: DON DELFINO MARTINEZ POR SUS VALIOSOS CONSEJOS Y
APOYO.

A: TODOS AQUELLO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE
CONTRIBUYERON A LA REALIZACION DE ESTA TESIS.

A: EL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE SUAREZ GIL POR SU
VALIOSISIMA Y BRILLANTE DIRECCION EN ESTE
TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL PLAZO DE GRACIA COMO CONSECUENCIA DEL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO A LA DEMANDA.

1.1. ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.....	1
1.1.1.-ASPECTO TECNICO.....	3
1.1.2.-ASPECTO CIENTIFICO.....	8
1.1.3.-ASPECTO FILOSOFICO.....	14

CAPITULO SEGUNDO

EL PLAZO DE GRACIA COMO CONSECUENCIA DEL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO A LA DEMANDA.

2.1.-CONCEPTO QUE DA LA LEY DEL PLAZO DE GRACIA.....	51
2.1.1.-PROHIBICION QUE MARCA EL ARTICULO 84 DEL CODIGO DE COMERCIO DEL PLAZO DE GRACIA PARA EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	55
2.2.-CONCEPTO DOCTRINAL DEL PLAZO DE GRACIA.....	58
2.3.-CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DEL PLAZO DE GRACIA.....	62
2.4.-CONCEPTO DEL PLAZO DE GRACIA COMO CONSECUENCIA DEL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO A LA DEMANDA CON SUS ASPECTOS TECNICO, CIENTIFICO Y FILOSOFICO.....	74

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS DE LA INAPLICABILIDAD DEL PLAZO DE GRACIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL MEXICANO

3.1.-PROBLEMATICA Y NECESIDAD DE CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA A LOS DEMANDADOS EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL MEXICANO COMO CONSECUENCIA DE SU ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.....	75
3.2.-EFFECTOS EN EL ACTOR.....	77
3.3.-EFFECTOS EN EL DEMANDADO.....	85
3.4.-EFFECTOS EN EL PROCESO.....	88
3.5.-EFFECTOS EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.....	92
3.6.-EFFECTOS EN EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO.....	94

CAPITULO CUARTO

CONVENIENCIA DE CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA AL DEMANDADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL MEXICANO COMO CONSECUENCIA DE SU ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

4.1.-CONVENIENCIA DE CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL MEXICANO Y LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 84 DEL CODIGO DE COMERCIO.....	96
4.1.1.-ASPECTO TECNICO.....	100
4.1.2.-ASPECTO CIENTIFICO.....	101
4.1.3.-ASPECTO FILOSOFICO.....	102
4.2.-EFFECTOS EN EL ACTOR.....	104
4.3.-EFFECTOS EN EL DEMANDADO.....	107
4.4.-EFFECTOS EN EL PROCESO.....	110
4.5.-EFFECTOS EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.....	114
4.6.-EFFECTOS EN EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO.....	117
4.7.-OPINION PERSONAL.....	119

CONCLUSIONES.....	123
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	128
-------------------	-----

INTRODUCCION

La profunda transformación que la sociedad mexicana ha experimentado como consecuencia de su desarrollo económico ha producido que se realicen cada vez mas actos jurídicos ya regulados por una legislación civil o una legislación mercantil u otro tipo de legislación existente, en el que como fenomeno social, la legislación no puede dejar de sufrir la influencia de tal transformación y desarrollo.

El cambio sufrido por la sociedad mexicana a raíz de la apertura comercial de México, así como por el auge comercial que tuvo nuestro país en los años del sexenio del expresidente Carlos Salinas de Gortari y aún en la actual administración, ocasionó que la sociedad buscara la manera de tener seguridad jurídica en los actos de comercio que realizaba, tanto en su pago como en la naturaleza del acto, producto de ello y de la necesidad de la sociedad de dar rapidez a los cobros que se originaran con los actos realizados, la sociedad ha utilizado como medio de garantía y de regulación del acto jurídico realizado los títulos de crédito en sus múltiples modalidades, los cuales han sido preferidos por las características especiales que tienen así como por su regulación jurídica.

Al haber utilizado nuestra sociedad como medio para regular, garantizar y cobrar sus actos de comercio los títulos de crédito, se ha sometido a su vez a la legislación mercantil por la naturaleza misma del título de crédito, tal situación ha provocado que en caso de

incumplimiento a un título de crédito que traiga aparejada ejecución se utilice para el cobro del mismo el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, el cual no es sino un juicio.

En el año de 1995 y como consecuencia de lo anterior además de la crisis económica que sufre México en 1995 se ha ocasionado que muchas personas que aceptaron regular sus actos de comercio con títulos de crédito ejecutivos incumplan sus obligaciones, provocando con ello que se les demande en juicio ejecutivo mercantil. Tal procedimiento es el que más ventilan nuestros Tribunales.

Pero aún cuando el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil es uno de los más rápidos (razón por la que se prefiere utilizar como regulador del acto de comercio un título de crédito ejecutivo) el mismo queda supeditado a que el demandado en el juicio no conteste la demanda, ya que en caso de hacerlo se volverá un procedimiento con un promedio de duración normal. Sin embargo el demandado en el juicio ejecutivo mercantil no recibe ningún beneficio si se allana a la demanda (plazo de gracia), sino por el contrario, renuncia a sus derechos si lo hace. El artículo 84 del Código de Comercio prohíbe dar un término de gracia en los actos de comercio.

Situación que los particulares ya no quieren y no aceptan, prueba de ello es el famoso ADE, que es en cierta forma un plazo de gracia suspendiendo actividades, dando un plazo para cumplir sin coacción.

En este trabajo de tesis analizaremos algunos de los problemas que existen en México con los procedimientos ejecutivos mercantiles, los efectos que esos problemas ocasionan y algunas de sus posibles soluciones.

JORGE HORACIO HERNÁNDEZ ALVA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL PLAZO DE GRACIA COMO CONSECUENCIA DEL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO A LA DEMANDA.

1.1.-ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

El conceder un plazo de gracia al demandado que se allane a una demanda en los juicios civiles tiene en sus antecedentes varios y diferentes aspectos que han de considerarse, como lo son el:

- a)ASPECTO TECNICO
- b)ASPECTO CIENTIFICO
- c)ASPECTO FILOSOFICO

Dentro del desarrollo de este primer capítulo es preciso desentrañar primeramente el porqué es importante cada uno de esos aspectos y posteriormente el motivo por el que se consideran como aspectos de otorgar un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda en un juicio. Para ello debemos de analizar la concesión del plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda, como una exteriorización de buena fé tanto del Tribunal que conoce del juicio como de las partes, ya que el conceder un plazo de gracia al demandado es una gracia que se le dá al demandado por haber tenido un alto valor moral al aceptar y reconocer sin coacción alguna el derecho del actor para demandar la prestación que se le reclama, evitando con ello confusiones y dilaciones innecesarias en un procedimiento judicial, tal realización de allanarse a la demanda es un valor moral que tiene el ser humano y que es parte de sus

valores personales, los que deben de perfeccionarse y estimularse para que el ser humano llegue a la perfección.

Veamos pues, en principio el Aspecto Técnico.

1.1.1.-ASPECTO TECNICO.

El aspecto técnico de la concesión de un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda, consiste básicamente en una simplificación del procedimiento, que beneficia enormemente, ya que evita mayores dificultades y aclara puntos que son materia de la litis.

Veamos pues que el aspecto técnico de la concesión de un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda, se refiere esencialmente a una técnica jurídica, y por ello debemos de analizar tal técnica como la técnica jurídica en general.

La técnica jurídica es como la técnica industrial, es decir, es la resolución de problemas jurídicos mediante los medios científicos de que se dispone en la legislación interpretando y aplicando la ley en una época determinada; lo anterior porque la técnica jurídica cambia, como toda técnica, conforme pasa el tiempo, al respecto es muy importante lo que señala el Maestro Enrique Suarez Gil en su obra "la Teoría Integral del Derecho" al señalar:

"...Es de tomarse en cuenta que el ser humano se enfrenta a innovaciones tecnológicas, en donde se propician diversas reacciones frente a estas situaciones y en muchas ocasiones se trata de que automáticamente sean admitidos estos derechos con el vigor que puede moldear toda una época como es el caso de la Revolución Industrial, la cual trajo aparejada la lucha del reconocimiento por el Derecho Laboral..."(1)

De lo anterior se desprende, que efectivamente la técnica jurídica cambia, y para comprenderla analicemos sus concepciones:

El jurista Gabriel Cabanellas define a la técnica jurídica como:

"...TECNICO JURIDICO.-Consideración técnica dentro de lo jurídico, con exclusión de inspiraciones en otras disciplinas o de aceptación de principios intangibles tomados de la religión, la filosofía o la lógica, aún cuando se admitan criterios dialécticos de toda índole. En la investigación científica y en la enseñanza en general, la moderna orientación de los tratadistas y maestros del Derecho se inclina resueltamente a esta tendencia técnico jurídica en el tratamiento, exposición y resolución de las materias y problemas peculiares..."(2)

De tales consideraciones se desprende que la técnica jurídica es parte integrante de la ciencia jurídica y a su vez parte de la filosofía del derecho, ya que es en sí el medio por el cual se convierte el deber moral en un deber ser y este a su vez se realiza en un deber jurídico cada vez mas perfecto.

La técnica jurídica, la ciencia jurídica y la filosofía jurídica, van cambiando con las épocas, porque no es la misma técnica, ni ciencia, ni filosofía jurídica que existe

 (1) SUAREZ GIL, Enrique, La Teoría Integral del Derecho Puebla Mexico, editorial Cajica, 1988, páginas 77, 78.

(2) CABANELLAS, Gabriel, Diccionario de Derecho Usual 11a. Edición, Buenos Aires, Argentina, editorial Heliasta, 1976, tomo IV, página 187.

actualmente a las que existían hace treinta o cuarenta años, muchas ideas y leyes han cambiado así como la forma de pensar en general de la población y las circunstancias sociales que dieron origen a tal forma de pensar también han cambiado, por ello el mismo maestro Suarez Gil señala lo siguiente:

"...En la Técnica Jurídica intervienen las actitudes del líder nacional, legislador, juez, abogado, teórico o doctrinario del derecho, ante los problemas cotidianos, cambiantes y variables y hacen que el derecho sufra constantes innovaciones para adaptarlo a la vida real.." (3)

Opinión que el maestro Eduardo García Maynez también sostiene en su obra "Filosofía del derecho" en donde señala lo siguiente:

"...Como todo derecho existe para regular el comportamiento del hombre, La Filosofía Jurídica, debe estudiar, igualmente los problemas relacionados con los procedimientos de interpretación, observancia y aplicación de las normas de aquél. Es cierto que estas cuestiones son también debatidas por la Teoría General y las Disciplinas especiales; pero como anteriormente lo señalamos, el análisis exhaustivo de las mismas rebasa los linderos de la jurisprudencia, ya que está ligado a una serie de supuestos filosóficos. Además cosa que ya también señalamos, los temas básicos de esta parte de nuestra disciplina, es

(3)SUAREZ GIL Enrique, ob.Cit. Página 79

decir, de la Técnica Jurídica, no solo se plantean intramuros del derecho, sino que son comunes a todos los ordenes reguladores de la conducta humana. Problemas como el hermenéutico, el de integración de lagunas y el de solución de antinomias necesariamente surgen en cada sector de lo normativo y no exclusivamente en la órbita del derecho..."(4)

El maestro Rafael Preciado Hernandez señala al respecto: "...La materia o contenido de un orden jurídico determinado, son los bienes, conducta y fines protegidos con las normas e instituciones jurídicas, las que a su vez representan las que hay de construcción en ese orden, es decir, su disposición o forma. Podemos afirmar, por tanto, que la validez de un ordenamiento jurídico depende de condiciones formales y materiales. La mas perfecta técnica jurídica nada vale, si en lugar de garantizar la debida protección de la libertad y de las demás prerrogativas esenciales de la persona humana, sólo sirve para sojuzgar y explotar a los hombres en aras de ideales o postulados contrarios a las legítimas aspiraciones de la comunidad. Y los mas elevados principios proclamados en una constitución no pasan de ser meros enunciados teóricos y en ese sentido fracasa, si no se encuentran técnicamente las instituciones jurídicas eficaces para asegurar su observancia.

(4) GARCIA MAYNEZ Eduardo, Filosofía del Derecho 2a. Edición México D.F., Editorial Porrúa, 1977, página 18.

Esto significa que la filosofía del derecho debe de estudiar los primeros principios del derecho, atendiendo por igual a las condiciones formales y materiales de validez..."(5)

Como ha quedado visto, diversos juristas sostienen la idea fundada de que la técnica jurídica es el medio por el cual se realiza físicamente la interpretación de la norma, y si el medio por el cual se realiza la interpretación de la norma es el adecuado y no tiene mayores dificultades para su comprensión, conocimiento, entendimiento, uso, por la sociedad para beneficio de ella, logrará el cometido de su función, que es la aplicación de la norma. De allí precisamente emana la importancia y relación que guarda tal aspecto con la concesión del plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda, ya que al allanarse el demandado a la demanda evita confusiones y contratiempos y simplifica el procedimiento, dando lugar a una perfecta aplicación de la técnica jurídica en beneficio de la sociedad, lo que tiene lugar mediante una acción tan sencilla y capaz de realizar cualquier persona que es: el allanarse a la demanda.

Una vez que ha quedado analizado el aspecto técnico de la concesión de un plazo de gracia al demandado por haberse allanado a la demanda, veamos cual es el aspecto científico de tal concesión.

(5) PRECIADO HERNANDEZ Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho 2a. Edición, México D.F., Editado por U.N.A.M., 1986, página 36.

1.1.2.-ASPECTO CIENTIFICO

Como ya analizamos, el aspecto técnico del allanamiento del demandado a la demanda consiste en una perfecta aplicación de la norma sin problema alguno con beneficio para ambas partes litigantes en el juicio, pero tal técnica jurídica forma parte de un gran todo que es la ciencia del derecho también llamada ciencia jurídica, la que para entenderla debemos de analizar primeramente en su importancia y significación, y posteriormente en su relación con la concesión de un plazo de gracia al demandado como consecuencia de su allanamiento a la demanda.

El jurista Gabriel Cabanellas define a las ciencias jurídicas de la siguiente forma:

"...Ciencias Jurídicas. Las que estudian la vida del Derecho y la ordenación de las relaciones humanas garantizadas por el Estado..."(6)

Al respecto el maestro Rafael Preciado señala:

"...Vemos pues que el todo es la ciencia jurídica y su aplicación es la técnica jurídica, pero es una ciencia jurídica la filosofía del derecho. También en este caso es aplicable lo dicho sobre las relaciones entre la filosofía y la ciencia: La filosofía del derecho es una ciencia jurídica en sentido lato, mas no puede ser clasificada entre las ciencias jurídicas particulares. Su objeto formal, el estudio de los primeros principios del derecho.

 (6) CABANELLAS Gabriel, ob. Cit., tomo I, página 384.

le dá el rango de la ciencia jurídica suprema. Respecto de las ciencias jurídicas particulares, cumple una función semejante a la que corresponde a la filosofía en general en relación con las ciencias particulares. La filosofía del derecho asigna a cada una de las ciencias jurídicas particulares su objeto propio, y al mismo tiempo lleva a la unidad del pensamiento jurídico al establecer la validez de los conceptos jurídicos fundamentales, que por su naturaleza misma, son comunes a todas las disciplinas jurídicas particulares. Esta exigencia de unidad que se experimenta aun en el campo de la ciencia jurídica en sentido estricto ha obligado al positivismo jurídico que creía poder prescindir de la reflexión filosófica sobre el derecho, a buscar los conceptos y principios comunes a las ciencias jurídicas particulares recurriendo a la llamada teoría general del derecho "..."(7)

El mismo maestro Rafael Preciado Hernández señala:

"...En efecto, a poco que se medite en la conducta humana, se advierte que ésta representa una trama de actos voluntarios y libres cuya estructura implica elementos vinculados con las nociones y principios filosóficos. Pienseee por ejemplo en la significación de estas nociones: voluntad, libertad, deber, norma, rectitud, valor, bien, justicia, y se comprenderá que de su definición depende que lleguemos a tener un conocimiento integral o parcial del acto humano, del obrar. Pretender reducir la conducta del

(7) PRECIADO HERNANDEZ Rafael, ob.Cit., Página 23.

hombre a sus manifestaciones exteriores, a los movimientos que realiza y que caen bajo el dominio de los sentidos del observador. es denaturalizar esa conducta, mutilar y deformar el objeto mismo del conocimiento. Así un estudio de moral que solo describe costumbre o un estudio de derecho que se limita a compilar leyes sin adentrarse en la consideración de los valores que inspiran y predicen las costumbres descritas y las leyes compiladas, no merece siquiera el título de estudio científico. De ahí la importancia que tiene el derecho frente a las ciencias jurídicas particulares, respecto de los cuales no sólo establece la validez de sus postulados sino que en cierto sentido van a integrarlo en el objeto material de su conocimiento...."(8)

Así mismo el maestro Rafael Preciado Hernandez señala:
"...La relación entre filosofía jurídica y ciencia jurídica es equivalente a la que existe entre filosofía en general y ciencia en sentido estricto, relación que deriva de la naturaleza de sus respectivos objetivos formales. Recordemos que en las disciplinas filosóficas el objeto formal esta constituido por las causas primeras o razones mas elevadas de las cosas, en tanto que en las ciencias particulares el objeto formal consiste en las causas próximas o segundas. Así mientras que la filosofía jurídica estudia las causas remotas, los primeros principios, o lo

(8)Ibidem. página 29.

que hay de permanente y esencial en el derecho, la ciencia jurídica en sentido restringido hace el estudio del derecho a la luz de sus causas próximas o fuentes formales: la ley y la costumbre bien pueden considerarse también como causas segundas o próximas, algunas fuentes reales del derecho, como el dato real, el histórico y el ideal de que nos habla Gey..."(9)

De las anteriores manifestaciones de diversos juristas se desprende que la ciencia jurídica se encarga de forjar la norma de observancia con base en las fuentes del derecho, es decir, la ciencia jurídica hace la norma en base a los datos que le proporciona la sociedad.

Una vez que hemos analizado el aspecto científico en general podemos fundadamente decir que el aspecto científico del conceder un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda en un juicio, consiste en que exista una disposición de ley que así lo permita y beneficie, para que con esa base, la técnica jurídica tenga amplia aplicación. Por lo que si bien es cierto que la ciencia jurídica hace la norma con base en datos que le proporcionan las fuentes formales en una época determinada, también es cierto que la norma es la expresión y realización de un sentir social, que cree buena o mala cierta conducta y en ese sentido la castiga o premia, y como consecuencia la norma cambia conforme pasa el tiempo, ya que en una época es buena alguna conducta y en otra

 (9)PRECIADO HERNANDEZ Rafael, ibídem, páginas 59 a 61.

época es mala, sin embargo, tal sentir social es la esencia de la norma que el legislador plasma, y el sentir social no es otra cosa que la expresión de seres humanos que como tales, tienden a la perfección y por ello buscan perfeccionarse en todos los aspectos. En este trabajo, consideraremos únicamente el superarse del ser humano en su deber ser como nacimiento de un deber jurídico de aliarse a la demanda reconociendo el derecho de su contraparte, la anterior aclaración se hace, ya que el ser humano busca también su perfección estética, su perfección física, etcétera.

El sentir social, que es en sí un sentir humano que el legislador plasma en la norma es la esencia del derecho, ya que la norma va a regular a la misma sociedad, y por ello es necesario estudiar el porqué es importante tal esencia del derecho como valor supremo de la norma, situación que analizaremos en el aspecto filosófico que adelante se analizará.

Antes de concluir con este aspecto veamos lo que al respecto señala el maestro Enrique Suarez Gil:

"...De ahí que el derecho lo podemos presentar, para su comprensión parcial, como una ciencia, que en forma sistemática y ordenada integra un conjunto de conocimientos teóricos encaminados a un fin..."(10)

Posteriormente el mismo maestro Suarez Gil señala:

"...La ciencia del derecho es invención, creación y

 (10) SUAREZ GIL Enrique, ob. Cit., Páginas 43-44

constitucion de instituciones. Establece la constitucion de la Ley Fundamental que rige objetivamente las relaciones, conductas y participaci3n de los miembros de esa comunidad. La ciencia establece ciertas caracteristicas de limitaci3n, evolucion y estabilidad. Como aspectos subjetivos y reales tenemos el de poblaci3n, territorio, gobierno y actos de soberanfa, para despues iniciar una tecnica que interprete y aplique los principios del Derecho..."(11)

Una vez que tenemos una vision completa del aspecto cientifico del plazo de gracia veamos el aspecto filosofico.

(11)Ibidem. p3gina 124.

1.1.3.-ASPECTO FILOSOFICO

Una vez que hemos analizado los aspectos técnico y científico del plazo de gracia como consecuencia del allanamiento del demandado a la demanda, analicemos el más importante de esos aspectos que es el aspecto filosófico, porque como ya hemos visto y como lo han sostenido diversos juristas, las más puras técnicas y ciencias jurídicas no podrían existir sin la voluntad del hombre tanto para acatarlas como para imponerlas, y es que el ser humano hace las normas a fin de regular sus relaciones sociales, y ellas no son sino expresión de su deber ser, que es una exteriorización de su deber moral, traducido y exteriorizado en un deber jurídico.

Al igual que en los aspectos técnico y científico del plazo de gracia, es necesario; para comprender el aspecto filosófico de tal plazo de gracia; desentrañar primeramente el porqué la importancia del aspecto filosófico y posteriormente analizar la relación o el aspecto filosófico del plazo de gracia como consecuencia del allanamiento del demandado a la demanda.

El aspecto filosófico del plazo de gracia lo encontramos ubicado como la razón más pura de la concesión de tal plazo y que es el fin por el cual se originó, tal fin es la esencia del derecho y por ello es necesario analizar el porqué de tal fin mediante la filosofía del derecho también llamada filosofía jurídica y para ello analicemos sus concepciones.

El jurista Gabriel Cabanellas conceptúa a la filosofía jurídica de la siguiente forma:

"...FILOSOFIA DEL DERECHO.-Parte de la enciclopedia o ciencia jurídica, consagrada al examen y estudio de los principios supremos del derecho; la introducción científica de su exposición especulativa, que prescinde de la Ley o derecho Positivo, pero no de la realidad, de las personas y cosas, en sus relaciones y situaciones jurídicas, cuya generalización sistemática pretende..."(12)

El mismo maestro nos da la siguiente noción histórica:

"...En el apogeo del racionalismo filosofico, en los siglos XVII Y XVIII, por Filosofia del derecho se entendía el derecho Natural. Hoy al término de esa evolución del pensamiento general y jurídico, por Filosofia del derecho se designa mas bien en el tecnicismo actual la Teoría o Ciencia General del Derecho.

El concepto indicado lo concreta Maggiore, luego de declarar que el Derecho natural ha muerto, pero no la Filosofía del Derecho. Nada tiene que ver con ésta, dice, con la idea antigua de aquél. "No especula la idea del Derecho en su absoluto deber ser, ni fija la esencia inmutable de la justicia. Es al contrario, la conciencia de la conciencia: La autoconciencia del Derecho; estudia en otras palabras, el derecho cual fenómeno interior de la conciencia y como fenómeno exterior de la historia"..."(13)

(12) CABANELLAS Gabriel, ob.Cit., tomo II, página 200.

(13) Ibidem, página 200.

El maestro Rafael Preciado Hernández señala al respecto: "...Ahrens define la filosofía del derecho que identifica con el derecho natural, diciendo que es la ciencia que expone los principios cardinales del derecho concebidos por la razón y fundado en la naturaleza del hombre, considerada en si misma y en sus relaciones con el orden universal de las cosas.

Para del Vecchio, "la filosofía del derecho es la disciplina que define el derecho en su universalidad lógica, investiga los fundamentos y los caracteres generales de su desarrollo histórico, y lo valora según el ideal de la justicia trazado por la pura razón".

Stamler entiende por filosofía del derecho, aquellas doctrinas generales que se pueden proclamar dentro de un campo jurídico con un alcance absoluto; y reserva a la jurisprudencia técnica (Ciencia jurídica en sentido restringido), exponer el contenido especial de los ordenamientos jurídicos concretos que se suceden históricamente, reproduciendo en forma compendiada y precisa las normas de un derecho dado.

Estas definiciones de la filosofía jurídica propuesta por filósofos juristas que no atribuyen el mismo significado a los términos que emplean, nos muestran sin embargo que todos aquellos coinciden en distinguir esta disciplina filosófica, de las ciencias jurídicas particulares, por su objeto, por sí..."(14).

Señala el mismo maestro Rafael Preciado Hernández lo siguiente:

"...Hemos dicho que por su objeto material, nuestra disciplina se relaciona con las ciencias jurídicas particulares, ya que son éstas las que estudian lo que podemos llamar realidad o experiencia del derecho, realidad o experiencia que es el punto de partida de la reflexión filosófica. Es cierto que los problemas de la filosofía del derecho han sido estudiados tanto por pensadores consagrados a la filosofía en general, como por especialistas conocedores del derecho positivo. Mas esto no significa que los filósofos que realizan el estudio del derecho puedan deshacerse de la realidad jurídica, hacer un estudio a priori del derecho, tomando el término en el sentido de "anterior a la experiencia", pues a priori quiere decir independiente de la experiencia, pero que pretendemos con ocasión de la experiencia, de modo que aún cuando se hable del a priori de lo jurídico, de las condiciones que desde un punto de vista lógico hacen posible la ordenación de los datos suministrados por la relación jurídica, no debemos olvidar que ese a priori lo alcanzamos a través o con ocasión de la experiencia. Con razón ha dicho Sortaris que el estudio de las diversas legislaciones esclarece o ilumina las nociones fundamentales del derecho..." (15)

(14) PRECIADO HERNANDEZ Rafael, ob.Cit., página 29.

(15) Ibidem, páginas 59 a 61.

Por lo anterior ha sostenido el maestro Rafael Preciado Hernández que la filosofía es la ciencia obtenida por la razón en cualquier ambiente humano posible y lo que se dice de filosofía en general es aplicable a la filosofía jurídica en cada una de sus partes.

Señala el mismo maestro Rafael Preciado lo siguiente:
"...Pero en el campo de las disciplinas filosóficas, la filosofía jurídica se relaciona directamente con la ética, entendida ésta como la ciencia de las costumbres tales como deben ser, la ciencia del bien obligatorio. Puede decirse que la filosofía del derecho entra en contacto con la filosofía teórica (especialmente con la lógica, con la psicología y con la metafísica) a través de la ética; pues es la ética la que establece los principios racionales que rigen la conducta humana, considerada ésta en su aspecto individual o monástico, así como en su aspecto social. En ese sentido la ética o moral en sentido lato comprende al derecho; sin embargo, en sentido restringido la moral se preocupa fundamentalmente del perfeccionismo integral de la persona, de lo que podríamos llamar su bien individual, en tanto que el derecho busca la realización de ese orden social justo que constituye el bien común..."(16)

De lo anteriormente transcrito podemos concluir que la filosofía jurídica tiene una gran relevancia porque ella

(16) Ibídem, página 59.

es la finalidad de la norma jurídica como expresión del ser humano.

En relación a ello el maestro Eduardo García Maynes señala:

"...Precisamente por ello, La Filosofía del Derecho es filosofía: no quiere saber que sea el derecho respecto del derecho sino respecto de la vida. En otras palabras: le interesa fundamentalmente, descubrir que sentido tiene aquel dentro de la totalidad de la existencia. Por ello también lo estudia desde adentro, como la Teoría General desde afuera y lo considera no sólo en sí mismo sino en sus relaciones y diferencias con los demás ordenes reguladores del comportamiento humano: la moralidad, los convencionalismos sociales y la religión..."(17)

El mismo maestro García Maynes señala:

"...Encontramos en el mundo fenómenos de muy diversas clases, por razones obvias, el fenómeno que llama nuestra atención en este contexto es el fenómeno jurídico. Ahora bien el fenómeno jurídico como unico objeto material puede ser tratado desde dos angulos visuales distintos y, por ello dar lugar a dos objetos formales: desde dentro lo enfoca la filosofía jurídica menor o sea la jurística, desde fuera la filosofía jurídica mayor o sea la filosofía del derecho a secas. La primera construye (mediante análisis y síntesis) la segunda incorpora (mediante integración)..."(18)

(17)GARCIA MAYNES Eduardo, ob.Cit., página 16.

(18)Ibidem, página 17.

Y también señala el mismo maestro García Maynez lo siguiente:

"...Una vez elaborada la jurística, desarrollada desde dentro del mundo jurídico, puede presentarse el filósofo preocupado de la construcción del mundo en su totalidad y, por ende precisamente también del lugar que en el cosmos ocupa el mundo jurídico. El logro de la tarea de indicar al mundo jurídico su función dentro del mundo en general supone y resulta la misión de la Jurística partiendo de ella se hace posible esbozar la filosofía jurídica mayor. Ella debe de aprovecharse de los resultados de aquella, pero adaptándolos a las exigencias de un sistema filosófico general. He aquí el que hacer de un filósofo que vive dentro de la filosofía y quien, por cierto dispone de conocimientos jurídicos. Como tal filosofía jurídica es dependiente de una filosofía general, sería lícito hablar de una filosofía jurídica dependiente; pero como esta expresión parece implicar un juicio de valor negativo es preferible usar la voz mayor para caracterizar este tipo de filosofía jurídica. Santo Tomas, Kant, Fichte, Hegel son verbigracia, representantes de una filosofía jurídica mayor. En el plan de estudios la filosofía jurídica mayor suele coronar la carrera universitaria y aparecer bajo la denominación filosofía jurídica lisa y llanamente ..."(19)

(19)Ibidem, página 5.6.

El maestro Eduardo García Maynes indica en su obra *Filosofía del Derecho* lo siguiente:

"...Estamos de acuerdo con Henkel en que la filosofía del derecho puede ser cultivada como parte o capítulo de un sistema filosófico general o como tratado independiente; mas no creemos que en el segundo de los casos deba ser vista "como rama de la ciencia jurídica". Es cierto que, en el propio caso, su objeto de estudio es el derecho, pero lo que resulta verdadero en cuanto al objeto no lo es en cuanto al método ni a la forma de enfoque de las cuestiones pues, como dice Piovani la filosofía del derecho quiere saber qué es el derecho más no respecto de la vida jurídica sino respecto de toda la vida, para comprender porqué aquél existe en ésta. Aun cuando en la mayoría de los casos nuestra disciplina no sea cultivada como rama o capítulo de un sistema filosófico general sino como materia independiente, esta independencia sólo significa que quienes en actitud filosófica y por aplicación de métodos filosóficos reflexionan sobre los problemas fundamentales del derecho y pretenden resolverlos, no son autores de un sistema filosófico unicomprendivo ni se limitan simplemente a aplicar al estudio de tales tópicos, los principios de una corriente o escuela filosófica preexistentes. Si de acuerdo en esto Nicolai Hartmann, consideramos que la discusión de las aporías es, en el terreno filosófico más importante que el afán sistemático, no por ello debemos olvidar dos cosas: primera que por la

naturaleza de su método y la amplitud de su enfoque totalizador. la filosofía del derecho es filosofía aún cuando este primordialmente referida a los problemas que la experiencia jurídica plantea; y segunda que la discusión filosófica de aquellos obliga al investigador a estudiarlos en conexión con otros muchos que no pertenecen ya al ámbito de esa experiencia sino al más dilatado de la experiencia normativa en todos sus aspectos, lo mismo que en conexión con el problema del sentido del derecho humano dentro de la totalidad de la vida humana..."(20)

Con lo anterior queda de manifiesto que los maestros Rafael Preciado y Eduardo García Maynes sostienen que el estudio de la filosofía jurídica es la finalidad de la norma jurídica como expresión del ser humano de traducir un deber moral en un deber ser que se realiza en un deber jurídico.

En relación a ello el maestro Werner Goldschmidt señala: "...Mucho mas importante es lo que sigue: Toda obligación connota un deber de actuar. Los deberes de actuar pueden ser reales o ideales según dimanen de una ordenanza o de un valor. El mandamiento del faraón dirigido a las parteras de matar a todos los hijos varones hebreos, produce una obligación real de las parteras, pero de ningún modo una obligación ideal concordante, sino al contrario, una obligación ideal inversa. Las obligaciones ideales, a su vez pueden ser relativas o absolutas, según el carácter

(20) GARCIA MAYNES Eduardo, ob.Cit., páginas 20,21.

relativo o absoluto del valor del cual surgen. Mientras que la justicia con mira a un orden de repartos injustos, no da nacimiento a un deber de actuar, sino que sólo a un deber actual, fluyen obligaciones ideales provisionales de los valores inscritos en el orden de repartos (poder, cooperación, previsibilidad, solidaridad, orden, pacificación)..."(21)

Mas adelante el mismo maestro señala:

"...Un deber de actuar que descansa en la justicia, es , en cambio cómo esta siempre absoluto y se formaliza en una obligación ideal absoluta..."(22)

Por ello sin apartarnos de la idea es preciso recordar que el deber ser es un imperativo que el maestro Goldshmidt conceptúa de la siguiente manera:

"...El imperativo tiene una función descriptiva. Pero a diferencia de la norma que describe el contenido de la voluntad del repartidor como pasado, el imperativo describe el contenido de la voluntad de los repartidores como presente. El autor de la orden la da para la actualidad y del mismo modo la capta su destinatario aunque el valor no estuviese presente, suponiendo que el contenido de la voluntad del autor sigue en pie. El imperativo como descripción del contenido de la voluntad del autor de la orden puede ser fiel o infiel, según logre acierto o no en

 (21)GOLDSMITH Werner, Introducción Filosófica al Derecho 6a.Edición Buenos Aires Argentina, editorial De Palma, 1987, página 399.

(22)GOLDSMITH Werner, ob.Cit., página 314.

la descripción..."(23)

Señala mas adelante el mismo maestro Goldschmidt:

"...Ello se relaciona como una cualidad del imperativo de la cual carece la norma como consecuencia de que el imperativo adolece de la cualidad de la exactitud, que en cambio tiene la norma. El imperativo capta lógicamente la orden como deber ser lógico. El deber ser real que contiene todo reparto autoritario ordenancista, se capta por autores y destinatarios de la orden como deber ser lógico activo o pasivo respectivamente. Recordemos que luego hallaremos con respecto al deber ser real y lógico, el deber ser dislógico que avalará o desautorizará aquellos según su conformidad o disconformidad con la justicia..."(24)

Señala el mismo maestro Goldsmith lo siguiente:

"...La captación lógica del orden de repartos por sus protagonistas (que son todos los miembros de la comunidad) da lugar al imperativo de la legalidad. Este imperativo capta mediante un deber ser lógico, el deber ser real establecido por la colectividad de mantener el orden de repartos existente contra el desorden, sobre todo contra el desorden que se produce por los intentos de alterarlo violentamente por la Revolución. Puede ser que la colectividad no emita este deber ser real: en este orden de repartos sucumbe sin lucha ante la revolución: el antiguo

(23)Ibidem, página 201.

(24)Idem. p. 201.

orden de repartos no es vencido, es que se derrumba. Por el otro lado, el deber ser real de la legalidad y el correspondiente deber ser lógico del imperativo, pueden ser avalados por un deber ser dislógico o divorciado de él. Las conocidas palabras de Goethe de que el orden vale más que la justicia, invierte la jerarquía de los valores, asignando al valor relativo del orden más fuerza que al valor absoluto de la justicia..."(25)

Y señala el maestro Goldschmidt lo siguiente:

"... La justicia es un valor y todo valor tiene como manera especial de ser la valencia (103, nota). Decir que un ente ideal exigente vale, y sostener que constituye un valor, significa mantener tesis idénticas. Esta identidad de sentido se refleja en castellano, en una homonimia lingüística (valor, valencia) a diferencia del lenguaje alemán, en el cual las diversas raíces de los vocablos Wert (valor) y Gelthen (valer) hacen méritos la concordada afirmación de Lotzse de que "Dert Wert gilt" (el valor vale). De paso sea dicho tan sólo que todo ente ideal vale; pero el concepto valorante (o sea, el valor) vale exigiendo, mientras que el concepto enunciativo vale enunciando.

Como tal valencia el valor engendra un deber ser. Este debe ser en primer lugar, un deber ser ideal, como consecuencia del hecho de que fluye del valor que es un ente ideal. Claro está que la idealidad del valor solo concierne al

(25) Ibídem, página 324.

valor como tal, pero ni al término que lo designa ni tampoco al material estimativo que valora. Lo que es idea en la justicia no es el vocablo justicia que configura un ente material óptico o acústico o un ente psíquico si pensamos en la palabra; ni tampoco lo son las adjudicaciones de potencia y de impotencia valoradas como justas o injustas por la justicia; ideal es rigurosamente el sentido de término justicia. El deber ser es en segundo lugar un deber ser puro, a diferencia de un deber ser ideal aplicado. Cuando hablamos de la valencia del valor justicia no pensamos todavía en una aplicación del deber ser ideal a algún material estimativo, sino desconectándolo por el momento de cualquier aplicación de este tipo. He aquí, precisamente, la diferencia entre la valencia y la valoración.

El valor vale, pues irradiando un deber ser ideal puro pero el valor no es valioso ni tampoco desvalioso. Solo su valor estimativo puede ser una u otra cosa y lo que el valor exige es que su material sea valioso. Pero el valor como tal es estimativamente neutro, a no ser que lo transformemos en material estimativo o algún otro valor, lo que ocurre si, verbigracia, valoramos un valor artificial como falso desde la atalaya de algún valor absoluto. En la relación entre valor absoluto y valor relativo, el último no es valorado por el primero, sino que el mismo material estimativo es valorado como válido por el valor relativo y como desvalioso por el valor absoluto, un número de

repartos puede ser valioso como orden por constituir un regimen, pero ser desvalioso por configurar un orden injusto.

La primera vez que se hace mención de los valores como valencias, como portadores del deber ser ideal puro, es en el segundo capítulo de génesis cuando se alude "al árbol de ciencia del bien y del mal (versículos 9 y 17)..."(26)

Señala el mismo maestro lo siguiente:

"...la justicia valora la adjudicación razonada (y siempre aislada de algún modo con mirarlos a lo porvenir, al pasado y a la actualidad) como justa o injusta. En ambos supuestos se suma ahora al deber ser ideal puro (403)un deber ser ideal aplicado (o actual).

El deber ser ideal aplicado, es positivo si la adjudicación es estimada justa, recordamos verbigracia la actual equiparación de hombre y mujer en la realidad argentina. Este deber ser ideal aplicado enuncia la justicia de esta realidad sin que se formule ninguna exigencia determinada, dirigida a alguien en particular. Por ello corresponde caracterizar este deber ser ideal aplicado positivo como impersonal. La situación cambia sin embargo bajo la doble condición de que surgiese el peligro de que la equiparación actual podría desasaparecer -se habla por ejemplo un proyecto de él en el congreso que establece la incapacidad de la mujer de ocupar cargos públicos-, y de que determinadas personas podrian defender el estado actual-

(26)Ibídem, páginas 387 y 388.

en nuestro ejemplo, los diputados, los senadores, el presidente de la república, la prensa del país, etc, votando en contra del proyecto vetándolo o criticándolo respectivamente -En este supuesto se aúna al deber ser ideal aplicado positivo impersonal (la actual situación es justa) un deber ser ideal aplicado positivo personal, exigiendo de quienes estén en condiciones de defender la actual situación justa en peligro, que la protejan contra amenazas. El deber ser ideal aplicado es negativo si la situación actual estimada es injusta. Recordemos verbigracia, la situación en el país en la cual se encuentran los jubilados y los pensionados o la situación en la que están los hospitales, este deber ser ideal aplicado negativo es por lo pronto impersonal: declara un estado de cosas como injusto, sin pedir nada de nadie. Sin embargo bajo la única condición de que hubiese personas capaces de remediar esta injusticia, al deber ser ideal aplicado negativo impersonal se añade un deber ser ideal aplicado negativo personal que impone a cuantos puedan colaborar a la supresión de la injusticia, el deber de hacerlo..." (27)

Antes de concluir es necesario considerar lo que señala el mismo maestro al establecer lo siguiente:

"...La tesis de que un deber ser ideal aplicado (o actual) puede existir sin nacimiento simultáneo de un deber ser ideal aplicado personal, o sea en forma impersonal, es una

(27) Ibidem, páginas 393 y 394.

consecuencia de la tesis de valor como ente ideal. En efecto, la valencia propia a todo valor es también un deber ser ideal impersonal; es cierto que se trata de un deber ser ideal puro y no de un deber ser ideal aplicado, pero no lo es menos que en el aspecto de la impersonalidad entre la pureza y la aplicación del deber ser ideal no medió ninguna diferencia. Siendo ello así, no nos extraña que en la doctrina clásica del derecho natural ya asoma el divorcio entre el deber ser ideal aplicado impersonal y personal, cuando la ley humana injusta (que propiamente dicho no es ley sino corrupción de la ley) no siempre produce la obligación de desobedecerla, aunque no por ello dicha ley se transforma de injusta en justa (413) desde luego es fácil de comprender que la moderna teoría de los valores ha elaborado claramente la distinción entre deber ser actual y deber de actuar. La tesis del posible divorcio entre deber ser ideal aplicado personal e impersonal es prácticamente de gran importancia. Su repudio conduce fácilmente a un conformismo que acepta esclavitud y miseria, porque parecen en su momento irremediables.

Su aceptación, en cambio aunque el conflicto entre deber ser ideal aplicado impersonal y personal puede dar lugar a una tensión nerviosa y a fenómenos psico-sociales como la juventud iracunda, provocará más tarde o más temprano la abolición efectiva de la injusticia..."(28)

(28)Ibídem, páginas 394 y 395.

Con lo anterior queda completo el porqué de la importancia de la filosofía jurídica, ya que la misma por estudiar el fin de la norma como expresión social, que expresa a su vez los valores y valencias de la sociedad es la esencia de toda norma jurídica, ya que la misma no es sino la expresión de un deber jurídico de un deber ser tanto ideal como moral

Al respecto el maestro Eduardo García Maynes señala:
"...III.-Si en lugar de atender primordialmente, a la índole de las normas, examinamos la de los deberes impuestos por las morales y jurídicas, obtendremos una nueva variante de la doctrina de la bilateralidad.
Después de enfocar así la cuestión, Radbruch dice en forma muy aguda que la diferencia entre las dos especies de obligaciones consiste en que las de carácter moral son deberes pura y simplemente en tanto que las jurídicas no son solo deberes sino deudas.

El deber moral es deber para con la conciencia, para con el ideal de nosotros mismos como para con el dios que llevamos en el propio pecho, o sea para expresar la misma idea en una forma que realce más: El deber lo es para con la ley moral y no para con ningún poder que mande o exija. los llamados deberes para con los semejantes no son tales rigurosamente en el sentido de que estos puedan exigir su cumplimiento: "si alguien te da una bofetada en la mejilla derecha, preséntale también la otra y al que quiera pleitear contigo y quitarte la túnica entrégale también la

capa" estos mandatos no coinciden a la propia pretensión no facultada ni para ejercitar el acto de abofetar ni para tomar la capa solamente frente a sí mismo y frente a dios, debe el cristiano ejercitarse de tal suerte en la humildad, la moral conoce solo obligaciones pero no pretensiones o facultades, crea deberes pero no derechos. Por el contrario frente al obligado jurídicamente hay siempre un sujeto pretensor, jurídicamente autorizado que exige; frente al deudor hay siempre un acreedor "..."(29)

El mismo maestro García Maynes señala:

"...Hay pues, un deber ser permitente como hay un deber ser obligante". La facultad y la obligación caen "bajo la categoría del deber ser pero la una no puede reducirse a la otra. El mandato y la prohibición pueden reducirse recíprocamente porque ambos son distintas formas de expresar la obligación, pero la exposición permisiva contiene un deber ser distinto al de la obligación. Los esfuerzos hechos por Kelsen y Duguit para reducir el derecho subjetivo al objetivo han demostrado precisamente que la disposición permisiva cae bajo el concepto de deber ser, pero de ninguna manera bajo el deber".

Lo anterior no significa añade Yambias que la disposición jurídica sea bilateral pues una disposición de tal género sería aquella que fuese a la vez deber ser obligante y deber ser pertinente. Lo que realmente ocurre en la órbita

(29) GARCIA MAYNES Eduardo, ob.Cit., Páginas 69 a 70.

jurídica es que facultad y obligación, "se implican recíprocamente, pues si hay alguien que está obligado a cierta conducta debe haber también otro que puede exigirla. Bilateral es pues el sistema del derecho como objeto colectivo porque en él se encuentran la dos clases de disposiciones. Es un sistema de disposiciones complementarias en donde la bilateralidad surge del ensamble de los deberes y las facultades (derechos).

Las disposiciones jurídicas divídense por tanto en :

- 1) Disposiciones de obligación que fundan un deber ser obligado.
- 2) Disposiciones de facultad que fundan un deber ser prometido...."(30)

El mismo maestro García Maynez señala lo siguiente:

"...la distinción entre deberes del sujeto consigo mismos y deberes del hombre con los demás es particularmente nítida en el pensamiento Aristotélico y adquiere especial transparencia en el caso de la justicia. En un primer sentido, la palabra designa -como en la concepción de origen platónico que Aristóteles defiende aún en su tratado de la virtudes y de los vicios -la actividad que engendra el orden interno del alma. En la Gran Etica adquiere el vocablo un segundo sentido mucho más amplio y la justicia es caracterizada como la virtud perfecta, que se manifiesta en el armonioso despliegue de todas las

(30) Ibidem. página 71.

otras. Finalmente en la época nicomaquea aparece finalmente dibujado el concepto de la justicia como virtud social, que en sus diversas manifestaciones implica la relación con otro y presupone por ende, la existencia de la comunidad..."(31)

De lo antes transcrito concluimos que el deber ser que es esencia de la norma y del objeto de la filosofía jurídica no sólo obliga a quien lo tiene sino a todos los seres humanos ,porque es una expresión de voluntades individuales.

Al respecto el maestro Rodolfo Von Ihering en su obra El fin en el derecho dispone lo siguiente:

"...La exactitud en el contenido de la voluntad está contenida en su fin. Según este elemento de la direccional. Es decir al contenido objetivo de la volición, dado en todo "querer", caracteriza el lenguaje de la acción como "justa o como "injusta". La rectitud es la medida de lo práctico, es decir de la acción, la verdad de lo teórico, es decir del conocer. La rectitud designa el acuerdo de la voluntad con lo que debe ser, la verdad de la concepción con lo que es. del médico que receta un remedio equivocado no decimos que ha elegido un medio falso, sino un medio inadecuado. Solo en tanto que es propuesta como misión práctica el hallazgo de la verdad o se ha pensado, es decir como algo en lo cual se requiere la busca, la pugna, el esfuerzo, en una palabra la fuerza de la voluntad.

(31)Ibidem. páginas 56 y 57.

aplicamos también a esta tarea que se vuelve simplemente hacia la verdad la expresión "justa". Decimos del escolar que ha hecho la cuenta justa, del médico que ha reconocido justamente el estado del enfermo, pero no tenemos en vista la verdad como tal, sino el sujeto que la busca, que se ha propuesto como objetivo hallarla, y desde ese punto de vista subjetivo calificamos de justo el logro del objetivo..."(32)

Señala el mismo maestro Von Ihering:

"...Vuelvo a mi afirmación anterior: la medida del derecho no es la verdad absoluta, sino la relativa del fin. En eso consiste que el contenido del derecho solo infinitamente distinto, sino que tiene que ser así. Lo mismo que el médico no prescribe a todos los enfermos el mismo remedio, sino que ajusta sus remedios al estado del paciente, tampoco el derecho puede dictar en todas partes las mismas disposiciones; tiene que ajustarse mas bien o igualmente al estado del pueblo, a su nivel de cultura, a las necesidades de la época, o mejor dicho, no es un simple deber ser, sino un hecho histórico que se ejecuta siempre y en todas partes con necesidad. La idea que el derecho no tiene que ser en el fondo en todas partes el mismo, no es nada mejor que si se quisiera que el tratamiento médico fuese el mismo en todos los enfermos-un derecho universal para todos los tiempos y todos los pueblos equivaldría a una receta

(32)VON IHERING Rudolf, El fin en el Derecho, Buenos Aires Argentina, editorial Heliasta, 1989, página 314.

universal para todos los enfermos, es la búsqueda eterna de la piedra filosofal que se busca eternamente, que buscan en realidad no los sabios sino los locos. (33)

El mismo maestro Von Ihering continua señalando:

"...Todo lo que se encuentra en el terreno del derecho ha sido suscitado por el fin y existe por causa de un fin, todo el derecho no es mas que una creación finalista única, en la que la mayor parte de los actos creadores aislados se remontan a un pasado tan alejado que la humanidad ha perdido el recuerdo de ellos. Es asunto de la ciencia, como con respecto a la formación de la corteza terrestre, así también en relación con la historia de la formación del derecho, reconstruir los acontecimientos reales, y los medios para ello se los ofrece el fin. En ninguna parte se puede descubrir tan seguramente el fin por aquellos que no temen la búsqueda y la reflexión, como en el dominio del derecho, buscarlo es la tarea suprema de la ciencia jurídica, tanto en relación con la dogmática como en relación con la historia del derecho.

Cual es pues el fin del derecho? A la pregunta que persigue la acción del ser viviente, he respondido antes: la realización de sus condiciones de vida, y a ella me refiero ahora al definir el derecho por su contenido como la forma de la seguridad de las condiciones de vida de la sociedad, creadas por la fuerza coactiva del estado..."(34)

(33)Ibidem. páginas 315 y 316.

(34)Ibidem. página 317.

En su misma obra el maestro Von Ihering indica:

"...Tomando ahora como base mi definición anterior del derecho este concepto de las condiciones de vida, pienso que lo sigue es ofrecer una doble prueba, primero que el mismo es exacto y luego que es científicamente valioso, fecundo..."(35)

A este planteamiento el maestro Von Ihering presenta dos objeciones, y señala:

"...Primera Objeción: si el derecho tiene por objeto las condiciones de vida de la sociedad cómo se puede contradecir en la medida que prohíbe aquí lo que allí ordena, con eso parece demostrar que el punto escapa de un tratamiento tan distinto, no pertenecía a las condiciones de vida de la sociedad que ésta mas bien podría tomarlo como le viniera en gana..."(36) y respecto a la segunda objeción señala:

"...La segunda objeción a que debo responder es esta: es tan poco verídico que el derecho sirve siempre a las condiciones de vida de la sociedad, que al contrario, no raramente esta en la mas firme oposición con los verdaderos intereses de la sociedad..."(37)

El mismo maestro Von Ihering al referirse a las normas señala lo siguiente:

"...Cuando nos imaginamos todas las condiciones a que está ligada la existencia de la sociedad, se dividen en relación

(35) Ibídem. página 319.

(36) Idem. página 319.

(37) Ibídem. página 321.

al comportamiento del derecho en ellas en tres clases: extrajurídicas, jurídicamente mixtas y puramente jurídicas. Una parte corresponde a la naturaleza, sea que ésta le ofrezca el ser humano sin esfuerzo, voluntariamente, sea que hay que conquistarlas primero laboriosamente: El derecho no tiene ninguna participación en ello, solo tiene poder sobre los hombres, no sobre la naturaleza; quedan fuera por tanto como condiciones de vida extrajurídicas de la siguiente consideración.

La otra parte concierne exclusivamente a los hombres, y también respecto de ella se repite el mismo contraste entre lo otorgado voluntariamente y lo que hay que conquistar primero. Voluntariamente obra en el individuo al servicio de la sociedad, donde su interés coincide con el interés social, y tal es el caso en líneas generales de las cuatro condiciones de vida fundamentales de la sociedad: el mantenimiento de la vida, la reproducción de la misma, el trabajo y las relaciones, pues para esos fines actúan tres motivos poderosos en los seres humanos: el instinto de conservación, el instinto sexual, el amor a la ganancia. La sociedad puede tranquilizarse en relación con ellos en el consuelo de Schiller: *Einstweilen bis den Bau der Welt Philosophie zusammenhalt.*
Erhalt sie das Getriebe
Durch Hunger und Durch Liebe

Entretanto hasta la construcción del mundo - cohesionada la filosofía una vez en movimiento se mantienen por el hambre y el amor.."(38)

Señala mas adelante el mismo maestro Von Ihering:

"...A esos cinco sujetos del fin se refiere todo el derecho, en torno a los cuales se agrupan todas las instituciones y reglas del mismo. En las relaciones, fines, tareas de estos cinco sujetos del fin se presenta toda la vida de la sociedad, esto es el esquema del fin del derecho valido para todos los tiempos..."(39)

En este caso el maestro Von Ihering se refiere al individuo, estado, iglesia, asociaciones y a la masa en su conjunto llamada sociedad que es en si el objetivo de todo derecho.

De lo anterior podemos concluir que la voluntad como esencia del deber ser, es el fin del derecho , y que tal fin es plasmado en normas que son la expresión social y cuya esencia es el objeto de la filosofía jurídica. Posición que comparte el jurista OLSEN A. GHIRARDI.

El maestro Olsen A.Ghirardi señala al respecto:

"...El derecho participa de la metafísica, pero a través de la Moral, porque no puede prescindir del obrar libre del hombre, y, para ello, hay que entender que es el bien y cual es el último fin del hombre, para ordenar las acciones humanas.

(38)Ibidem, página 324.

(39)Ibidem, página 332.

Quiere ello decir que tanto la Filosofía del Derecho como la ciencia del Derecho, estudian el fenómeno jurídico sin poder prescindir del fin hacia el cual se orientan los actos humanos. El objeto material de ambas es el estudio de las acciones humanas que son verdaderamente reelevantes para entrar al campo de la ciencia jurídica. El punto de partida es la experiencia. Pero el objeto formal diferente...."(40)

En ese sentido el maestro Eduardo García Maynes señala al respecto en su obra *Ensayos Filosóficos del Derecho*:
"...La norma de derecho, con sus dos partes, es un juicio racional. Lo que expresa es la implicación de un consecuente por su antecedente..."(41)

Por lo anterior, concluimos que la norma es la expresión de la sociedad que mediante sus expresiones da el antecedente a la norma, y que es el fin para el que fue creada la misma, situación que marca la importancia de la filosofía del derecho o filosofía jurídica por estudiar tal fin supremo.

De las anteriores transcripciones de manifestaciones de diversos juristas, se desprende que la filosofía jurídica estudia y es la esencia del derecho como su valor supremo, la finalidad para la que es creado el derecho y que es para el bien de la sociedad.

No esta por demás recordar que el derecho es la expresión de un sentir social de seres humanos.

(40) *Ibidem*, página 98.

(41) GARCIA MAYNES Eduardo, *ob.Cit.*, página 151.

Una vez que hemos analizado la significación e importancia de este aspecto filosófico, analicemos cuál es su relación e importancia con el conceder un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda.

Partamos del momento en el cual se conocen las partes al celebrar el documento que da origen al juicio, en ese momento indiscutiblemente ambas partes actúan de buena fe confiando una en otra, y posteriormente en el procedimiento pueden también demostrar su buena fe, pero la buena fe que hay tanto en actor como en demandado se puede plasmar en el procedimiento, el cual es dirigido por la legislación, que ya en sus componentes encierra el principio de equidad y de buena fe es decir, ya prevé ciertas actitudes del ser humano hacia la buena o mala fe con que se conducen las partes al realizar los actos, fuera o dentro de un proceso legal y que es en sí la esencia tanto del plazo de gracia como del aspecto filosófico del plazo de gracia, es decir la buena fe.

Al respecto el maestro Werner Goldsmith señala:

"...Si un caso no está previsto en la fuente formal, pero la fuente formal aborda otro caso que ofrece las mismas características esenciales, la reglamentación del último debe darse igualmente al primero (analogía legal en sentido estricto). "Ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio juris esse debet" donde se da la misma razón, allí debe haber igualmente la misma disposición jurídica).

Un ejemplo: el matrimonio nulo, si se hubiese sido contraído de buena fé por ambos cónyuges, producirá, hasta el día en que se declare su nulidad, todos lo efectos del matrimonio válido (art. 87 Ley Matrimonial). Consiste la mala fé de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido o debido tener, el día de la celebración del matrimonio del impedimento de la causa de la nulidad (Art.90 Ley Matrimonial). Se presume la buena fé o mala fé de los cónyuges, nada dice al respecto. Sin embargo, el Código Civil al regular la prescripción adquisitiva, declara que siempre se presume la buena fé del poseedor (ART. 4008 código civil) disposición que debe aplicarse analógicamente al caso del matrimonio, toda vez que la presunción de honorabilidad de los hombres puede estatuirse con la misma razón en una que otra materia..."(42)

El maestro Eduardo Garcia Maynez señala:

"...La mayor prueba de que la eficacia de los ordenamientos jurídicos se encuentra en buena parte reforzada por motivos y conceptos de índole moral está en la incorporación a dichos ordenamientos de criterios éticos de estimación de la conducta, a los que el legislador enlaza consecuencias de derecho. Piénsese por ejemplo en los de buena o mala fé, dolo, buenas costumbres, ingratitud, etc. A fin de precisar el sentido y alcance de tales criterios analicemos la forma en que se hace uso de ellos en diversos preceptos del Código Civil para el D.F.

(42)GOLDSMITH Werner, ob.Cit., Página 294 a 295.

Queremos recordar primeramente la regla del artículo 1796 según la cual los contratos obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según por su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la ley. El precepto hace en parte depender las consecuencias del contrato de lo exigido por la buena fé, lo que equivale a incorporar al sistema jurídico un criterio ético de estimación de la conducta, a cuya luz pueden determinarse ciertos efectos que los negocios contractuales engendran relativamente a las partes, además de los expresamente estipulados, la aplicación de semejante criterio o standard presupone: 1) el conocimiento de los principios de moral social vigentes en la época del acto aplicado sobre lo que debe entenderse de buena fé de los que celebran el acto, 2) la determinación de los efectos jurídicos en cada caso vengan impuestos por las exigencias de la buena fé, si de acuerdo con la opinión predominante se admite que lo que aquella demanda de las partes es que procedan como hombres honrados y concienzudos, tanto en el momento de la formación como en la ejecución del acto, habrá así mismo que establecer la aplicación de los principios de la moral vigente, y qué debe entenderse por hombre concienzudo y honrado.

El antecedente más remoto de las reglas que comentamos se encuentra en los principios rectores de los *bonae fidei negotia* del derecho romano. Estos son los que no se limitan

a obligar al cumplimiento de lo prometido, sino que además, imponen con carácter obligatorio todo aquello que sea exigido entre personas justas y leales con arreglo a las circunstancias del caso concreto- según la buena fé es la expresión usual- y que puede ser mas o menos de lo que expresamente se prometió. La obligación, aquí no puede tasarse de antemano porque se determina y se concreta en vista de las circunstancias; es siempre incierta, aún cuando consista en la entrega -dare - de una certa res, como ocurre por ejemplo, en la permuta: En este caso, el acreedor tiene, por lo general, derecho a que se le entregue la cosa debida "cum omnis causa"; es decir, con todos sus frutos e incrementos-aluviones si se trata de fincas; tesoros descubiertos, etcétera. Las obligaciones de buena fé tienen siempre a un quid quid dare facere oportet ex fide bona. A diferencia de lo que ocurría en el caso de los bonae fidei negotia, las obligaciones nacidas de contratos estrictos (stricti iuris) se hallaban rigurosamente determinadas, pues tenían como objeto prestaciones concretas y precisas o en otras palabras recaían sobre un certum.

Puede pues decirse que por buena fé en los contratos se entiende la sujeción de la conducta de los contratantes a los principios de rectitud y honradez establecidos por la moral social vigente. De la sujeción a tales principios (que el legislador incorpora al orden positivo) el autor de la ley hace derivar ciertas consecuencias que obligan a

las partes aunque no hayan sido expresamente pactadas. De acuerdo con la regla del art. 1796 juzgase por tanto que la conclusión de todo negocio contractual queda sometida a principios implícitos que llegado el caso, el encargado de la función jurisdiccional debe hacer explícitos, a fin de establecer la consecuencias que de ellos dimanen. Y es obvio que dichos principios derivan, a su vez de aquellos otros de máxima generalidad, que Ulpiano expresó por medio de las fórmulas *honeste vivere* y *neminem laedere*.

Como el imperativo de honradez y rectitud es de origen moral su incorporación al derecho positivo, como criterio de estimación de la conducta de quienes celebran un contrato, no sólo los convierte en exigencia jurídica, sino que imprime el mismo carácter a las consecuencias que en cada caso resultan implícitamente condicionadas por él. Pero es claro que, para precisar, cada vez cuáles son esas consecuencias, hay que recurrir a normas que pertenecen a la moral vigente. Desde este punto de vista, la atribución de efectos jurídicos a las exigencias de buena fé obliga al aplicador a tomar en cuenta tales normas y por ende implícitamente lo remite a ellas. En este sentido el standard de buena fé, en materia contractual, establece, bien vistas las cosas, una delegación en favor de los principios de la moralidad positiva. Pero además y en la medida en que de tales principios puede el juez desprender consecuencias que se traducen en obligaciones o en

derechos de los contratantes, la eficacia de esos principios resulta jurídicamente reforzada.

En materia de posesión el legislador civil hace no pocas referencias a los conceptos de buena y mala fé (por ejemplo en los artículos 798, 799, 800, 806, 810, 811, 813 y 814 del código que hemos venido citando). En el artículo 806 dice que es poseedor de buena fé el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer; también es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. "es poseedor de mala fé el que entra en la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

De acuerdo con estas prescripciones, el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho es poseedor de buena fé. La buena fé deriva del desconocimiento de aquellos vicios. Por eso cuando el poseedor los conoce o entra en la posesión sin título para poseer, es de mala fé. De acuerdo con el principio *quis, quis prae sumitur bonus*, la buena fé se presume siempre, como dice el artículo 807 del mismo Código Civil y al que afirma la mala fé del poseedor le corresponde probarla". En consonancia con el mismo principio, el artículo 808 dispone que la posesión adquirida de buena fé no pierde ese carácter sino en los casos y desde el momento en que

existen actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente."

Aunque la buena y la mala fé, en el orden ético corresponden siempre a señalamientos de orden interno, y existen independientemente de que se pruebe o no su existencia, en el jurídico, en cambio, la buena fé se presume en todo caso, y la mala fe debe ser probada. Es esta una de tantas consecuencias de la exterioridad de la regulación jurídica. Obsérvese además como la incorporación de criterios éticos al derecho positivo y la atribución de efectos legales a los comportamientos en que se dan la buena fé o la mala fé, transforma las exigencias de orden moral implícitas en tales conceptos en exigencias de índole jurídica de los que derivan hechos y deberes recíprocos. Así como el rey Midas transformaba en oro lo que tocaban sus manos, el legislador puede afirmarse que convierte en derecho cuanto es objeto de sus prescripciones, incluso cuando las últimas tienen su fuente en principios a los que originalmente corresponden los atributos de interioridad, unilateralidad y coercibilidad.

Hay también varias referencias a los conceptos de buena y mala fé en las disposiciones del Código Civil del D.F. sobre vicios del consentimiento..."(43)

El mismo maestro García Maynez señala:

"...No es pues extraño que la Fundamentación de la Metafísica de las costumbres (1785) comience con estas

(43) GARCIA MAYNES Eduardo, ob.Cit., Páginas 93 a 96.

famosa palabras: "Ni en el mundo, ni en general tampoco fuera del mundo, es posible pensar nada que pueda considerarse como bueno sin restricción a no ser tan sólo buena voluntad.

Con muy pocas excepciones tanto la moral empírica como la ética en fines miden el valor de los actos humanos en función de sus resultados. El mérito de un comportamiento depende, de acuerdo con los partidarios de estas dos variantes del pensamiento ético, de las consecuencias más o menos placenteras del proceder individual o según lo enseñan los cuales de la ética de bienes- de la relación que el mismo guarde con un supremo fin o último bien de la existencia humana. En ambos casos se toma en cuenta el éxito o el resultado de la acción, no la acción misma ni la intención del actuante. Kant asevera en cambio que la significación moral de un acto no reside en los resultados externos de este, sino en la pureza de la voluntad y rectitud de los propósitos. Para juzgar sobre el valor de un proceder es preciso penetrar en el fuero interno de la persona, en vez de atender solamente a la exterioridad de su actuación. El concepto de buena voluntad es así colocado en el centro de la doctrina ética, y el punto de vista de la intencionalidad substituido a los criterios pragmáticos de anteriores teorías. "la buena voluntad -dice Kant sentenciosamente- no es buena por lo que efectúe o realice, no es buena por su adecuación para alcanzar algún fin que nos hayamos propuesto; es buena sólo por el querer, es

decirme es buena en si misma, considerada por si misma, es sin comparación muchísimo mas valiosa que todo lo que por medio de ella pudieramos realizar en provecho o gracia de alguna inclinación y si se quiere de la suma de todas las inclinaciones."

Para definir el concepto de buena voluntad hay que partir de la noción de deber y examinar que relaciones existen entre la conducta y la ley que las rige . Desde este punto de vista, las acciones del hombre se dividen: 1)En acciones conforme al deber; 2)En acciones realizadas por deber, y 3) en acciones contrarias al deber.

En el caso de estas últimas no hay duda que su valor es puramente negativo, ya que implican la violación del precepto que las regula. Tratándose de las primeras, en cambio, ni puede hacerse una apreciación negativamente seria correcto tampoco valorarlas positivamente, pues aún cuando concuerden de modo externo con la ley moral, el móvil de la persona no ha sido, al realizarlas el mero respecto a esa norma. Solo las del segundo grupo poseen valor ético positivo; pero éste no obedece a la conformidad del acto con la regla, sino a la intención que ha movido al actuante. Los ejemplos que el filósofo ofrece explican diafanamente el sentido de la distinción entre actos conforme al deber y acciones conforme al deber y ejecutadas por deber..."(44)

 (44)Ibídem, páginas 57 y 58.

De las anteriores manifestaciones de juristas, podemos resumir que en nuestra legislación, se prevén conductas del ser humano que puede actuar de buena o de mala fé, y en el caso específico cuando el ser humano obra de buena fé, la legislación le apoya hasta donde actualmente esta previsto y en cambio, si actua de mala fé, también nuestra legislación le obstaculiza y castiga hasta donde está previsto en la norma. Por lo anterior podemos fundadamente decir que la legislación apoya la buena fé del ser humano, y en ese sentido apoya a la concesión de un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda, y también podemos fundadamente decir; una vez que hemos visto el aspecto filosófico de tal concesión; que el demandado se allana a la demanda en un acto de valor moral como ser humano, y que tal valor debe de ser premiado para que la sociedad se perfeccione en su valores y por ende alcance el ser humano la perfección, tal es la relación del aspecto filosófico que analizamos.

En este trabajo me refiero a la concesión de un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, por el alto uso que de dicho procedimiento se hace, y que aún por ser un juicio mercantil, también tal legislación mercantil, es expresión social traducida en norma y aún en esos actos originadores del titulo mercantil, hay y existe buena fé de las partes al celebrarlo (se presume, porque aún cuando una o ambas partes tuviesen mala fe, se exteriorizarían como de buena

fe para inducir a la otra al error) y tal buena fé puede expresarse aun en un procedimiento judicial y esa expresión debe de premiarse y no castigarse como lo hacen actualmente nuestros tribunales, lo que se analizará en capítulos posteriores.

Una vez que hemos visto los antecedentes y aspectos de la concesión de un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda, analicemos a efecto de plantear un concepto, las concepciones que de tal concesión nos dan la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

CAPITULO SEGUNDO

EL PLAZO DE GRACIA COMO CONSECUENCIA DEL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO A LA DEMANDA

2.1.-CONCEPTO QUE DA LA LEY DEL PLAZO DE GRACIA.

Nuestra legislación es muy escueta al señalar al plazo de gracia, ya que unicamente lo enuncia mas no lo define, prueba de ello es que el Código de Procedimientos Civiles del D.F. en el artículo cuatrocientos cuatro señala lo siguiente:

"...Artículo 404.-El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas..."(45)

De tal precepto legal se desprende que no hay una definición como tal del plazo de gracia ni un plazo en sí marcado por la ley.

Sin embargo se llega a la deducción de que el plazo de gracia es un tiempo concedido al demandado en base a su buena fé al allanarse a la demanda, la buena fé del demandado consiste en reconocer el derecho del actor para exigir las prestaciones que demanda en la demanda la que se evidencia al allanarse a la demanda afectándola en su totalidad, es decir, el demandado dá un reconocimiento al derecho y acción que hace valer el actor en el juicio, tal allanamiento evidencia la buena fé del demandado y provoca

(45)Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

al demostrar su disponibilidad que el juez en un acto de reconocimiento a esa buena fé le otorgue un plazo de gracia para cumplir con lo que se le demanda, en otras palabras le concede el juez al demandado un tiempo prudente para que éste realice o cumpla la obligación demandada.

Nuestra legislación marca que los plazos de gracia concedidos al demandado sólo podrán surtir sus efectos una vez que se haya realizado el secuestro, tal condición tiene su justificación porque si no ha habido secuestro, no le causa en si perjuicio al demandado la determinación del juez.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles en el artículo quinientos ocho señala lo siguiente:

"...Artículo 508.-Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los terminos de gracia concedidos por el juez o por la ley..."

(46)

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. no hace ninguna distinción entre "termino de gracia" y "plazo de gracia" ya que se refiere al mismo concepto pero en diferentes palabras.

El artículo doscientos setenta y cuatro del ordenamiento citado señala:

"...Artículo 274.-Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su

(46)Código de Procedimientos Civiles para el D.F.,Art. 508.

conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271..." (47)

En este artículo se nos señala que tan rápido es el procedimiento judicial en caso de haberse presentado un allanamiento a la demanda por parte del demandado, ya que se señala que se citará a sentencia en la cual el demandado deberá ser condenado invariablemente al haber aceptado las prestaciones que se le reclaman y reconocido el derecho del actor para demandarlas y en todo caso serán disminuidos los gastos y costas por así instituirlo el artículo cuatrocientos cuatro del mismo ordenamiento.

No está por demás hacer mención que nuestra legislación no señala nada por cuanto a la extensión del plazo de gracia, por lo que la extensión de éste queda al prudente arbitrio del juez de acuerdo a las circunstancias especiales del caso y la única norma en donde tenemos un plazo de gracia cierto y determinado es en el artículo quinientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. que a la letra dice lo siguiente:

"...Artículo 517.-...I a III...

En el caso en que el arrendatario en la contestación de la demanda, confiese o se allane a la misma, el juez concederá un plazo de cuatro meses par la desocupación del

(47) Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Art. 274.

inmueble..." (48)

Es importante señalar que en el caso en especial de un juicio ejecutivo mercantil, la legislación mercantil por su especial naturaleza y características del título prohíben dar un plazo de gracia al deudor como a continuación se analizará, pero no debemos de apartarnos de la idea de que si el demandado se allana a la demanda, el procedimiento es mas rápido y preciso como ya quedó visto.

(48) Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Art. 517.

2.1.1. PROHIBICION QUE MARCA EL ARTICULO 84 DEL CODIGO DE COMERCIO DE DAR UN PLAZO DE GRACIA AL DEMANDADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio señala:

"...Artículo 84.-En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses según están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días..." (49)

En opinión personal del suscrito el precepto legal antes transcrito se refiere única y exclusivamente a que en un contrato de naturaleza mercantil o bien en la realización de un acto de comercio no se reconocerán términos de gracia en razón de que la legislación de comercio se basa en sí en actos realizados entre comerciantes y, por ser comerciantes, la circulación de la riqueza debe ser pronta y rápida para así dar paso a los demás actos y al progreso de la civilización, pero nuestros Tribunales han interpretado el sentido de la norma antes transcrita y han determinado que tal prohibición se refiere a cualquier acto de comercio y por ello han interpretado a tal precepto legal como una prohibición de dar un plazo de gracia en los juicios mercantiles si el demandado se allana a la demanda y en especial en los juicios ejecutivos mercantiles.

La interpretación que han hecho nuestros Tribunales de tal norma es contraria a la buena fé de las personas y al

(49)Código de Comercio, artículo 84.

precepto legal antes citado, en razón de que el mismo sólo prohíbe dar plazos de gracia en los contratos y no así en los juicios, tal consideración la hago ya que si el legislador en la fecha en que entró en vigor el Código de Comercio hubiese querido también prohibir el conceder un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda en un juicio mercantil lo habría así plasmado en el numeral de cita o en otro pero no habiéndolo hecho así no es entendible tal prohibición, ya que como más adelante se analizará tal prohibición acarrea molestias y conflictos y gastos que no causan en sí algún beneficio.

La interpretación que nuestros tribunales han hecho del precepto legal citado provoca en sí un aversión entre las partes y dá lugar a que las mismas se distancien más de sus relaciones, ya que el demandado no recibirá ningún beneficio si se allana a la demanda sino por el contrario renunciará a su derecho y le causará igual perjuicio la sentencia que si no la hubiere contestado o si la hubiere contestado y no probare sus excepciones. Al respecto el mismo Código de Comercio, en caso de que el demandado se allanare a la demanda, le impone una carga al demandado que consiste en que ratifique su confesión como la llama el artículo mil doscientos treinta y ocho del Código de Comercio que a la letra dice:

"..Artículo 1238.-Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia

judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha esta, la confesión queda perfecta..."

(50)

Como hemos visto, lo anterior le impone al demandado una carga y no va a ser premiada y sí castigada, no concediéndole nada a cambio de su allanamiento.

Cronológicamente podemos darnos cuenta que aún cuando el legislador en el Código de Comercio hubiese querido prohibir en forma determinante el conceder un plazo de gracia al demandado que se allanare a la demanda, tal prohibición la limitó y modificó con posterioridad reservándola a la realización del contrato mercantil o al acto de comercio y no así al procedimiento judicial, ya que de haber sido así el legislador lo hubiera previsto en el artículo cuatrocientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. o en algún artículo del Código de Comercio.

(50) Código de Comercio, artículo 1238.

2.2.-CONCEPTO DOCTRINAL DEL PLAZO DE GRACIA

Hay varias y diversas concepciones acerca del plazo de gracia, analicemos ahora las concepciones doctrinales.

El jurista Nereo Mar señala :

"...Para fijar la duración del término de gracia, los jueces toman en cuenta:

a) las posibilidades económicas de las partes; b) las facilidades del mercado monetario; c) la capacidad del deudor para conseguir dinero, y d) el importe del adeudo y el tiempo que tiene de vencido..."(51)

Señala también el mismo jurista:

"...La confesión de la demanda constituye un acto de honestidad; y siendo de sentido común el derecho, aquí se aplica el adagio popular que dice. "a confesión de parte relevo de prueba"; por ello como nobleza obliga, el Juez debe conceder un plazo de gracia y reducir las costas, en los términos del artículo 404. Por ese motivo, los abogados mencionan en un hecho de su libelo, que sus clientes han realizado gestiones extrajudiciales ante el demandado para obtener las prestaciones que reclaman y que no han tenido éxito, para que este hecho quede confesado. Sólo puede dictarse sentencia condenatoria si el demandado se allana a la demanda en su totalidad. En este caso, el Juez en la misma sentencia concede el término de gracia y reduce las costas, como lo señalan los artículos concordados. Y una

(51) MAR NEREO, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, 2a. Edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1993, página 336.

vez que causa ejecutoria la sentencia, el juez a petición de parte, ordena practicar el embargo y a continuación determina que empieza a correr el término de gracia..."

(52)

El Jurista Gabriel Cabanellas al definir plazo de gracia nos remite a la expresión término de gracia y señala:

"... Término de gracia.-el que vencida la obligación, concede por sí el acreedor al deudor; con lo cual no pueden reclamarse los intereses por mora, ni otros estipulados para el caso de no cumplir a su tiempo. E. Cod. Com. Esp. establece que: "No se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros, que bajo cualquier denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieran prefijado en el contrato, o se apoyaren en una disposición terminante de derecho."

(art 61). Todas las letras de cambio deben satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia o cortesía (art 455). En esto sí tiene eficacia la prohibición del legislador, ya que puede perjudicarse la letra no protestada en tiempo; pero en cuanto a la extensión general a las obligaciones mercantiles, nada cabe hacer contra la espera o tolerancia que el acreedor tenga a bien conceder al deudor; aunque dado el rigor legal, lo indudable es que a su arrepentimiento en tal sentido, salvo lo consumado, cabe darle efecto retroactivo, o al menos concederle favor en la

(52) MAR NEREO, ob.Cit., Página 244.

prueba de no haberlo concedido. .."(53)

El jurista Jorge Obregón Heredia lo conceptúa de la siguiente forma:

"...Espera, es el termino concedido por el actor o la ley al deudor, para liberarlo del exacto cumplimiento de la obligación de pago el día de su vencimiento..."(54)

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos su concepción y definición de la siguiente forma:

"...Plazo de Gracia.-Término de favor señalado para el cumplimiento de una obligación vencida, concedido por el juez en la sentencia al deudor que confiesa expresamente en la demanda instaurada en su contra..."(55)

La jurista Pina Pina Vara lo define de la siguiente forma:

"...Plazo de Gracia. Plazo que una vez vencida una obligación, puede otorgarle el acreedor al deudor, o el juez en el caso de que se halle legislativamente previsto..." (56)

El jurista Manuel Osorio lo define de la siguiente forma:

"...Plazo de favor o de gracia.-Prórroga liberal de un acreedor, tras el vencimiento..." (57)

El Jurista Jacques Dupichot señala al respecto:

"...Por el contrario, el Juez que conoce breve y sumariamente del proceso, puede, en consideración a la

(53) CABANELLAS Gabriel, ob.Cit., Tomo IV, página 202.

(54) OBREGON HEREDIA Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el D. F., 2a. Edición, México, editorial Porrúa, 1993, página 281.

(55) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, páginas 2427 y 2428.

posición del deudor y teniendo en cuenta su situación económica, concederle un plazo para el pago, siempre que no sea por mas de un año (C.C.art.1244) Este termino judicial llamado "plazo de gracia" es de una importancia práctica considerable. Algunas normas especiales prohíben otorgarlo para ciertas deudas (Por ejemplo, la restitución de un depósito), o bien autorizan su ampliación a mas de un año (por ejemplo, plazo a la obligación de desocupar un inmueble destinado a habitación)..."(58)

Como se le ha dado muy poca importancia al plazo de gracia no hay muchas fuentes de información, pero de las anteriores definiciones vemos que todas coinciden en sus elementos esenciales, es decir en que se conceda un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda por haberse allanado de buena fé.

Veamos ahora el concepto jurisprudencial del plazo de gracia y la interpretación que nuestros tribunales han hecho de él.

 (56) PINA VARA Pina, Diccionario de derecho, Mexico D.F., 18a. Edición, editorial Porrúa 1992, página 408.

(57) OSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, Argentina, Ed. Heliasta, 1978, página 579.

(58) DUPICHOT JACQUES, Derecho de las Obligaciones, Bogota Colombia, Editorial Temis, 1984, página 97.

2.3.-CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DEL PLAZO DE GRACIA

Nuestros Tribunales como organos encargados de la impartición de justicia deben de interpretar la ley de la forma mas adecuada al caso concreto, por ello no podemos dar un concepto general de una situación jurídica, pero en base a sus interpretaciones podemos formar un criterio y una concepción particular. Veamos pues las mas relevantes interpetaciones que han dado nuestros Tribunales sobre el Plazo de Gracia.

PLAZO DE GRACIA.-El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en forma alguna impone al juez la obligación de fijar el plazo de gracia que haya solicitado el deudor al contestar la demanda, pues de ser así resultaría sometido el derecho del actor al deseo del demandado y aún cuando el precepto ninguna base dá para determinar el plazo de gracia, ni el monto en que deban reducirse las costas, ello no impide que deba hacerse con discreción. El juzgador debe atender a las circunstancias del caso y señalar un término benéfico, pues si es corto, será inútil por la imposibilidad de cumplir las obligaciones reconocidas y más habria convenido aceptar la contienda para ganar tiempo y poder arbitrarse fondos para satisfacer el adeudo, y si es muy amplio, se causarán perjuicios al acreedor, quien a pesar de haberle sido admitido su derecho, deberá esperar para hacerlo efectivo, un tiempo casi igual al que habria dilatado la tramitación total del juicio. En relación con la reducción de las

costas, también ha de pesar el estado del juicio; la importancia del mismo; que se hayan causado en su mayor o mínima parte. Así en asuntos en que todos los aspectos sean favorables, la gracia deberá ser mas amplia en el plazo y mayor el porcentaje de reducción, en correcta aplicación de los artículos 404 y 508 del código procesal. Los cinco meses como plazo de gracia concedido y la reducción del cincuenta por ciento de las costas no infringen las disposiciones legales, porque responden a un prudente criterio.

Sexta Epoca cuarta parte, volumen XXVI pag. 59 A.D. 6644/58
Emilio Guerra Leal 6 de agosto de 1959 5 votos Ponente
Manuel Rivera Silva. (59)

En la tesis antes transcrita podemos ver que el plazo de gracia en su cuantificación debe de ser aplicado y concedido conforme a las circunstancias especiales del caso concreto y aun así no debe de ser ni muy extenso ni muy corto para dar así cumplimiento a la finalidad del plazo de gracia. Otras tesis relacionadas con la anterior son las que a continuación se transcriben en donde también se aprecia que la extensión del plazo de gracia debe de ser regulada por el juzgador conforme a las circunstancias especiales del caso concreto.

PLAZO DE GRACIA, QUEDA AL ARBITRIO DEL JUZGADOR LA
AMPLITUD DEL, A QUIEN SE ALLANA A LA TOTALIDAD DE LAS

(59) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4CD. ROM. Tercera Sala, apéndice 1985, parte IV, tesis 212, página 623.

PRESTACIONES DEMANDADAS.-Como el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no señala cuál debe ser la amplitud del plazo de gracia que ha de otorgarse al demandado que se allane respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas, queda al prudente arbitrio del juzgador su determinación, y en virtud de que la finalidad de este precepto consiste en estimular la buena fé y la probidad de los litigantes en las contiendas judiciales, a fin de simplificar el procedimiento y alcanzar su solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicación de litigios que afectan la salud y bienestar de la sociedad, debe procurarse que el plazo que se otorgue realmente beneficie al deudor, concediéndole la oportunidad de allegarse recursos para cumplir con sus obligaciones, pero sin que esto llegue a perjudicar al acreedor, imponiéndole una espera mayor que la que habria de soportar con la tramitación total del juicio, es por eso que para fijar el plazo deben tomarse en cuenta, en cada caso, factores como la naturaleza del juicio, el tiempo aproximado que demora su sustanciación, el monto del adeudo, el tiempo por el que se ha prolongado la mora, la situación económica de las partes, la capacidad del obligado para obtener numerario, así como las facilidades del mercado de dinero; y es inconcuso que para que el juzgador esté en aptitud de apreciar la situación económica del deudor, su capacidad de allegarse recursos en un corto período y otros factores que a él conciernen, deben ser

manifestados en su oportunidad para que puedan ser tomados en cuenta al fijarse dicho plazo, pues de lo contrario carecería de elementos para hacerlo ajustándose con mayor propiedad al caso particular de que se trate, debiendo decidir de todas maneras con los datos de que se disponga en autos. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Precedentes A.D.1194/86 Alicia Pereda Madruga y Coagraviados. 11 de julio de 1986 Unanimidad de Votos Ponente Leonel Castillo Gonzalez. (60)

DEMANDA, CONFESION DE LA, PLAZO DE GRACIA AL DEUDOR.-Al ser la confesión procesal el reconocimiento de la propia responsabilidad, necesariamente se refiere a actos de quien la produce, y es esta circunstancia requisito esencial conforme al artículo 402 fracción III del Código de Procedimientos Civiles. No puede por tanto admitirse la existencia de una confesión condicionada en juicio, puesto que la confesión se refiere a hechos realizados al pasado y por ello siempre tiene un contenido histórico, y la condición, en cambio se relaciona a situaciones futuras. Las obligaciones civiles pueden ser condicionales en los casos permitidos por la ley, cuando se sujetan a un acontecimiento futuro e incierto, como previene el artículo 1938 del Código Civil, que establece esa modalidad. En el procedimiento judicial de caracter contencioso se juzga el debate planteado por las partes, con la finalidad de

 (60) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4CD. ROM. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federacion, 7a. Epoca, volumen 205-216, sexta parte, página 362

determinar a quien corresponde el derecho discutido previo el conocimiento real de los hechos jurigénicos que habrán de motivar la declaración del juzgador. Al requerirse a las partes para que personalmente fijen su posición respecto al caso cuestionado, exponen los hechos propios de los que se derivan consecuencias jurídicas al dictarse el fallo y desde luego es obvio que no pueden referirse a situaciones futuras, por lo cual se excluye el aspecto condicional en el contenido de la prueba confesional. Por consiguiente, no justifican los demandados en un juicio hipotecario que el juez estuviese obligado a estimar la confesión de la demanda, sólo en el caso de serles concedido el término de gracia solicitado para el pago de la suerte principal y de los accesorios, con reducción de gastos y costas a un cincuenta por ciento, conforme al artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, si en todo caso les fue concedido un término menor. Precedentes A.D. 2545/59 Emilio Guerra Leal y Paulina Diaz Arellano de Guerra 28 de julio de 1961. 5 votos, Ponente Jose Castro Estrada. (61)

PLAZO DE GRACIA.-Si despues de que el crédito se hizo exigible transcurrió un plazo largo sin que el actor iniciare el juicio hipotecario, aun cuando el demandado se haya allanado a las pretensiones del demandante y haya solicitado el juez el otorgamiento de un plazo de gracia y la reducción de las costas, el Tribunal responsable aplicó

 (61) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4CD. ROM. Tercera Sala, apéndice 1985, parte IV, tesis 212, página 623.

exactamente la ley, al confirmar la sentencia apelada que concedió al quejoso un plazo de 90 días, tomando en cuenta su allanamiento. Precedentes A.D: 9392/61 Hernando Ancona Ancona 22 de julio de 1965 Unanimidad de cuatro votos. Ponente Jose Castro Estrada. (62)

A continuación veamos una tesis en la que nuestros Tribunales interpretan exactamente contra el abuso del plazo de gracia.

PLAZO DE GRACIA, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS CUANDO AL DICTARSE LA EJECUTORIA YA TRANSCURRIO EL SOLICITADO.-Si la litis constitucional se concreta al otorgamiento del plazo de gracia de un año que para dar cumplimiento a sus obligaciones, solicitaron los ahora quejosos al confesar la demanda y allanarse al juicio, con apoyo al artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y a la fecha en que se dicta la ejecutoria en el juicio de garantías, ya transcurrió, es indiscutible que habiendo desaparecido el objeto del acto reclamado no obstante que continua la subsistencia del mismo, es imposible que aún en el supuesto de que se dictara sentencia favorable a los peticionarios de garantías, el amparo produjera efectos restitutorios, de donde se colige que el juicio constitucional resulta improcedente de conformidad con el artículo 73 fracción XVII de la Ley de Amparo que establece la improcedencia del

 (62) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4CD. ROM. Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen LVIII, página 149.

juicio, cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo y siendo improcedente el juicio de garantías, debe sobreseerse en el mismo, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de la materia. Precedentes: A.D. 395/83 Rafael Teran Mariscal y otros. 4 de noviembre de 1983 Unanimidad de cuatro votos. Ponente Gloria Leon Orantes. (63)

Con las anteriores tesis podemos ya formarnos un criterio de lo que es el plazo de gracia y de la extensión de éste, pero veamos la interpretación que nuestros Tribunales han hecho del plazo de gracia en el juicio mercantil en especial por la disposición contenida en el artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio.

PLAZO DE GRACIA Y REDUCCION EN LAS COSTAS POR LA CONFESION DE LA DEMANDA. SON IMPROCEDENTES EN MATERIA MERCANTIL. NO HAY SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL LOCAL A LA MERCANTIL.-La pretensión del demandado en un juicio ejecutivo mercantil de que se le reduzca el monto de las costas y se le otorgue un plazo de gracia para el pago, por haber confesado lisa y llanamente la demanda en su contestación, con apoyo en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, es infundada, pues tal precepto no tiene aplicación supletoria del Código de Comercio, dado que la

 (63) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4CD. ROM. Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federacion, 7a. Epoca, volumen 175-180, cuarta parte, página 118.

supletoriedad de la ley local en materia mercantil a que se refiere el artículo 1501 del Código de Comercio parte de que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal y entonces dé lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar la insuficiencia; pero si la legislación mercantil no establece determinada institución jurídica, no puede aplicarse supletoriamente al Código local, porque en tal caso no se estaría ante un supuesto de supletoriedad de aplicación excepcional, sino que se convertiría en ley directa y principal, y se estaría rigiendo la materia por preceptos que son contrarios al sistema establecido, a pretexto de una aplicación supletoria. Como el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede una gracia para el demandado en juicio civil que confiese la demanda y simplifica con dicha confesión el procedimiento, después de efectuado el secuestro, el mencionado precepto sólo debe aplicarse al caso expresamente determinado por dicha norma: por tanto no procede la supletoriedad del mismo en juicios mercantiles, Precedentes A. D. 2849/81 Elena Gomez Azcarate 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Gloria Leon Orantes. (64)

PLAZO DE GRACIA. NO ES PROCEDENTE OTORGARLO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES...-El artículo 404 de la Ley Procesal para el Distrito Federal, que dispone que la .

(64) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4CD. ROM, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 7a. Época, volumen 157-162, cuarta parte, página 147.

confesion judicial expresa que afecta a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor despues de efectuado el secuestro y a reducir las costas, no es aplicable en forma supletoria en los juicios ejecutivos mercantiles, porque dicho dispositivo es contrario a la naturaleza de estos procedimientos, de cuya celeridad dependen en gran parte la buena marcha de las operaciones mercantiles, ya que de admitirse la concesión de nuevos plazos, aparte de los que se otorgaron en el titulo de crédito, se obstruiria la circulación de los bienes económicos, con el consiguiente detrimento del comercio o perjuicio para la sociedad. Es cierto que el artículo 84 del Código de Comercio únicamente estatuye que en los contratos mercantiles no se otorgarán terminos de gracia, pero también lo es que lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal está en abierta oposición con lo ordenado por los artículos 1396 y 1404 y demás dispositivos que reglamentan el juicio ejecutivo mercantil, los cuales tienen como característica una gran prontitud del procedimiento y no admiten prorrogas ni concesiones de nuevos terminos; en especial el último de los mencionados preceptos legales que ordena que en caso de que el deudor no verifique el pago dentro de los tres días siguientes al en que se hizo la traba ni oponga objeción en cuanto a la ejecución, a petición del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate.

en la que se mandará proceder a la venta de los bienes embargados y con su producto se hará pago al acreedor, de donde se deduce que toda dilación en la ejecución es contraria al sistema de la legislación mercantil. Por esto el citado artículo 404 de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal no es aplicable en forma supletoria, puesto que la supletoriedad consiste en complementar la deficiencia de una institución existente en las leyes comerciales y no en aplicar disposiciones nuevas o que van en contra del espíritu o el texto expreso del ordenamiento legal, y mucho menos aquéllas que deroguen a la Ley cuya deficiencia se pretende suplir. Precedentes A.D. 5157/76 Esperanza Muñoz Viuda de Díez y Otra 17 de julio de 1977 5 votos ponente J. Ramon Palacios Vargas. (65)

PLAZO DE GRACIA, ES IMPROCEDENTE EN MATERIA MERCANTIL.-El artículo 84 del Código de Comercio dispone que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y de su texto no se desprende ninguna limitación por la que deban ser excluidos los casos en que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos mercantiles sea consecuencia de una sentencia, sino que comprende todos los casos en general; en esa situación, carece de fundamento la pretensión relativa a que, cuando se trata de un pago que se efectúa con motivo de una sentencia, se debe estar supletoriamente a lo dispuesto

(65) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4CD. ROM, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 7a. Época, volumen 103-108, cuarta parte, página 162.

por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles y no a lo establecido por el mencionado artículo 84 del Código de Comercio. Tanto mas que, en principio, la naturaleza del juicio mercantil, en el que se impone la condena al pago de las costas, pugna con las características del juicio civil en el que el demandado confiesa la demanda y pide al juez que le dé un plazo mayor para pagar y que no lo condene en costas o le rebaje tales costas, por que en materia mercantil, todo es mas estricto. Si en un juicio mercantil el demandado confiesa la demanda y pide un término prudente para pagar un documento mercantil ya vencido o pide que no se le condene en costas, plantearia una situación inadmisibile, ya que si el referido artículo 84 del Código de Comercio dispone que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia y cortesia, con mayor razón no deben reconocerse cuando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos mercantiles sea consecuencia de una sentencia, porque si en lo voluntario no hay esa clase de términos, en lo impuesto por una condena judicial, menos los hay. Precedentes A.D. 8191/68 Isla de Mujeres S.A. y coagraviados 31 de julio de 1969 5 votos ponente Mariano Ramirez Vazquez. (66)

JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PLAZO DE GRACIA EN LOS.-Es evidente que la materia mercantil esta en gran parte regida por la necesidad de lograr la mayor fluidez en la

(66) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4CD. RDM, Tercera Sala, 7a. Epoca, volumen 7, cuarta parte, página 42.

circulación de los títulos de crédito, a fin de que las personas que los adquieren tengan la seguridad de que llegado su vencimiento se les cubrirán dentro de un procedimiento privilegiado que permita desde luego embargar bienes del deudor, sacarlos a remate y con su producto hacer pago al tenedor del documento con los intereses moratorios y el importe de todos los gastos y costas del juicio, por tanto en los juicios ejecutivos mercantiles no procede conceder al demandado que confiesa la demanda un plazo de gracia para pagar, ni una reducción de las costas, confirma lo anterior el principio contenido en el artículo 84 del Código de Comercio cuando dispone que en los contratos mercantiles no se reconocerá término de gracia o cortesía y dicha disposición se refiere no solamente al momento de la celebración del contrato sino también a la exigibilidad de las obligaciones derivadas del mismo contrato. Precedentes A.D. 5784/51 Arestegui Ramon. 3 de febrero de 1955 Unanimidad de cuatro votos Relator Mariano Ramirez Vazquez. (67)

Una vez que hemos visto los conceptos que nos dá la doctrina, la ley y la interpretación que hacen nuestros tribunales del plazo de gracia, es necesario concluir con un concepto que a continuación se realizará.

(67) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4CD. ROM. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. tomo CXXIII. página 678.

2.4.-CONCEPTO DEL PLAZO DE GRACIA COMO CONSECUENCIA DEL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO A LA DEMANDA CON SUS ASPECTOS TECNICO, CIENTIFICO Y FILOSOFICO.

Una vez que han quedado analizado el concepto que da la ley del plazo de gracia y que quedó analizado el concepto que nos dan los estudiosos de la materia y la interpretación y concepto que dan nuestros Tribunales mediante la jurisprudencia podemos dar un concepto propio en el cual vayan inmersos los aspectos técnicos, científicos y filosóficos de la materia y por ello llegamos al siguiente concepto siguiente:

PLAZO DE GRACIA es el tiempo que va a fijar prudentemente el juez a su arbitrio de acuerdo a las circunstancias especiales del caso concreto para el cumplimiento de determinada obligación como consecuencia de la buena fé del demandado allanándose a la demanda, el cual va a surtir sus efectos una vez que se hayan realizado los secuestros y se haya ratificado el escrito de allanamiento de demanda respectivo en su caso.

En este concepto ya van contemplados tanto la facultad del juez para regularla extensión del plazo de gracia como el origen del plazo de gracia que es el allanamiento a la demanda también va contemplado el aspecto filosófico al señalar que la buena fé del demandado se exterioriza allanándose éste a la demanda.

Una vez que tenemos este concepto, podemos ver en el capítulo siguiente la aplicación del plazo de gracia en los juicios ejecutivos mercantiles y el enorme beneficio que traería consigo.

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS DE LA INAPLICABILIDAD DEL PLAZO DE GRACIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL MEXICANO

3.1.-PROBLEMATICA Y NECESIDAD DE CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA A LOS DEMANDADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL MEXICANO COMO CONSECUENCIA DE SU ALLANAMIENTO A LA DEMANDA

Actualmente nuestros Tribunales tienen una gran carga de trabajo en relación con los juicios ejecutivos mercantiles que ante ellos se promueven, tal sobrecarga de trabajo trae consigo infinidad de problemas, y el principal problema consiste precisamente en eso, en la sobrecarga de trabajo que ocasiona muchos errores, excesos y deficiencias, que si se eliminaran, habría mas claridad en los procesos y mas atención a los juicios, tales circunstancias plantean la necesidad de encontrar soluciones que no afecten más a las partes sino que las beneficien en corto tiempo sin necesidad de esperar a todo un proceso judicial, pero no soluciones fáciles como el crear nuevos juzgados que en alguna forma son mayores cargas para el erario, sino que es necesaria una solución a fondo y ante ello no hay otra solución que legislar para terminar con tal problemática.

Por lo extenso de la materia de los juicios ejecutivos mercantiles es muy difícil encontrar soluciones para acabar con las problemáticas que se presentan en los mismos, pero en especial analizaremos en este capítulo los efectos que trae consigo el que nuestros Tribunales interpreten al artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio como una prohibición de otorgar un plazo de gracia al demandado en

juicio ejecutivo mercantil que se allane a la demanda. (68)

(68) Los efectos y tiempos promedio a que me referiré en este capítulo fueron recabados mediante investigación de campo realizada en el Tribunal Superior de Justicia del D.F. y están en relación con lo dispuesto en la legislación.

3.2. EFECTOS EN EL ACTOR

La prohibición marcada en el artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio, interpretada por nuestros Tribunales, como una prohibición para conceder un plazo de gracia en juicios mercantiles, ocasiona diferentes efectos entre las partes, en este punto en especial analizaremos lo relativo a algunos de los efectos que tal prohibición ocasiona en el actor, no podríamos hablar sobre cada uno de los efectos ya que nunca terminaríamos de analizarlos en razón de que cada persona física o moral tiene diferentes puntos de vista para cada cosa.

Para poder analizar los referidos efectos, es preciso hacer una pequeña remembranza del juicio ejecutivo mercantil en especial por ser el mismo esencia de este trabajo, veamos pues que cuando el actor en el juicio ejecutivo mercantil, presenta su demanda de juicio ejecutivo mercantil, señala en el cuerpo de la misma los requisitos que le marca la Ley para esos efectos y exhibe con su demanda el título ejecutivo en el que fundamenta su acción, dentro de los términos de Ley se le admitirá o desechará la demanda interpuesta, acorde a los elementos que la misma proporcione, y una vez admitida la misma, el Juez que conozca del juicio dictará auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma a fin de requerirle al demandado el pago de las prestaciones que se le reclaman, tal auto deberá dejarse que surta sus efectos para que el actor pueda turnar su expediente para encargar la cédula de

notificación respectiva, y una vez hecha ésta éste último procederá a hacer la cita con el ejecutor correspondiente, para que una vez llegado el momento de diligenciar la ejecución, se realice la misma. Durante la ejecución el ejecutor deberá constreñirse a lo establecido para esos efectos en el Código de Comercio, aplicando lo que en derecho proceda, y entre otras formalidades deberá en caso de no encontrar al ejecutado dejarle citatorios con los apercibimientos de ley y en su caso practicar la ejecución del auto, procediendo en primer lugar indispensablemente a requerir al demandado del pago de las prestaciones reclamadas a efecto de saber si éste pagara o no, y ante su negativa a embargar bienes para garantizar el adeudo motivo del juicio, bienes que serán señalados en primer lugar por el demandado y posteriormente por el actor en caso de negativa, hecho el embargo se procederá al secuestro de bienes en caso de que esto sea posible y no haya oposición de las partes, dejándose los bienes embargados y en su caso secuestrados en poder del depositario que para esos efectos designe el actor en el juicio, acto seguido deberá emplazarse al demandado para que conteste la demanda dentro del plazo que marca la ley y en caso de no hacerlo así se procederá a acusar la correspondiente rebeldía y en su momento a dictar la sentencia correspondiente; hasta aquí lo anteriormente señalado no aporta nuevos elementos sino un resumen de formalidades y procedimiento en la realización del juicio ejecutivo mercantil, el cual nos va

a servir para poder tomarlo como punto de partida para determinar los efectos de la prohibición a que se hacía referencia en la primera parte de este punto.

Analizando en forma el procedimiento antes resumido es pertinente hacer notar que en todo juicio la autoridad obra de buena fé (se presume) toda vez que ella cree en lo que le dice el actor ya que no tiene porque no creerle, sin embargo en los momentos tal delicados como lo son aquellos momentos en los cuales se va a embargar, es necesario en muchos casos ir en el comportamiento comunmente llamado "a la defensiva" toda vez que no se sabe como se comporten las personas a quienes se ha de embargar, de tal suerte que en el mejor de los casos si las partes se conducen de una manera coherente y de buena fé, el demandado al momento de que se le requiera de pago en caso de que esté presente y pueda pagar lo adeudado pagará y en caso contrario designará bienes de su propiedad para que se trabé embargo y se continúe con el procedimiento, hasta lo aquí manifestado la problemática se presenta en el momento en el cual los bienes señalados para embargo no son propiedad del demandado sino de un tercero, y el demandado de mala fé y en un acto de sorpresa engaña a la parte contraria y aún a la autoridad con que son suyos unos bienes que no lo son, al respecto, pensemos en la hipótesis en la cual el bien sobre el que se practica el embargo no es fácil de identificar su propiedad y el mismo esta dentro del campo de acción y disposición del demandado, usualmente al ver o

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

encontrar al momento de embargo un bien dentro del campo de acción el actor y aun la autoridad comumente presumen que el mismo es propiedad del demandado, salvo prueba en contrario, prueba que a veces no tiene el demandado en el preciso momento ni aún el actor, en esta hipótesis el demandado de mala fé puede señalar como bien para que se embargue un bien que podríamos pensar en un vehiculo que está estacionado afuera de su casa y este señala el mismo para que se embargue, la autoridad trabará formal embargo y si puede secuestrara el bien, actos que en si no afectan al demandado, ya que no es de su propiedad el bien embargado, constituyéndose en ese momento la nulidad del embargo porque el mismo no se trabó sobre bienes del demandado sino sobre bienes de un tercero faltando entonces un presupuesto del embargo en bienes del deudor que es precisamente eso un bien del deudor, pero el embargo lo practicarán el actor y la autoridad de buena fé, lo que el demandado de mala fé aprovechará para ganar tiempo y por no haber elementos que conduzcan en el momento de la diligencia a deducir que el bien es propiedad de un tercero el embargo quedará firme, en la hipótesis antes citada el demandado se burla de la acción de la justicia con su proceder por las razones antes expuestas, pero gana tiempo para ocultar sus bienes o bien para capitalizarse y poder pagar en el mejor de los casos, sin embargo en caso de que el demandado señale bienes de su propiedad para que se trabé embargo y no tenga para pagar la deuda y rescatar sus

bienes, los perderá en el menor tiempo posible en razón del procedimiento mismo del juicio, sin obtener en sí ningún beneficio. de lo antes expuesto podemos de alguna forma entender el proceder del demandado, ya que si no trata de eludir la acción de la justicia, perderá sus bienes para cubrir el adeudo que tiene, sin embargo en la hipótesis planteada en el sentido de que el demandado señale bienes para embargo que no son suyos, el demandado no corre ningún riesgo de perder un bien que no es suyo, caso en el cual en el momento de comprobarse la propiedad por otra persona el procedimiento quedará anulado si no se ha dictado Sentencia definitiva obteniendo un beneficio el demandado retardando el procedimiento, beneficio que no obtiene si señala en realidad bienes de su propiedad para que se embarguen, sin embargo en tal hipótesis el demandado no realiza su deber moral que se traduzca en un deber ser consistente en acatar la norma y actuar de buena fé sino por el contrario actúa con toda la mala fé posible para tratar de no perjudicarse, que podría entenderse como una autoprotección del ser humano ante una agresión aunque legítima pero al fin agresión, pero tal forma de actuar no le conlleva a la perfección del ser humano sino por el contrario habiéndolo hecho una vez por un entendido sentido de autodefensa, lo volverá a hacer pero ahora con un proceder doloso tendiente a burlar la acción de la justicia en todo momento, degradando con ello los valores humanos y aun su persona ya que el ser humano en tal hipótesis se estará

comportando en una forma mala, pero al fin no tiene otra salida ya que acorde a las normas actuales en caso de señalar bienes de su propiedad para embargo y contestar la demanda allanándose, la autoridad no le reconocerá en sí ningún derecho ni le otorgará ninguna gracia por su buen proceder ni lo premiará por su alto valor moral sino por el contrario lo atacará condenándolo a pagar en un tiempo casi imposible, situación también contraria a los valores del ser humano pero que en sí es la norma y como tal debe de acatarse, hasta aquí podríamos afirmar a manera de conclusión que un efecto en el actor de la prohibición de dar un plazo de gracia al demandado por haberse allanado éste a la demanda es la degradación de los valores del ser humano.

Podríamos citar como otro efecto en el actor de la prohibición de dar un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda, el consistente en el actor tome como una rebeldía o mala fe del demandado el que este conteste la demanda instaurada en su contra, tal afirmación se hace porque al contestar el demandado la demanda ejerciendo su derecho, para poder en su caso ganar tiempo para capitalizarse, y pagar lo deudado, o bien haciendo valer el derecho que tiene para oponer las excepciones y defensas conducentes, el actor tomará en la mayoría de los casos el que el demandado conteste la demanda no como un ejercicio de un derecho sino como mala fe y dolo de parte del demandado para retardar el procedimiento o para no pagar ocultando

sus bienes, ocasionando con ello que si el actor se conducía de buena fe ahora se conduzca con toda la mala fe posible.

Otro efecto que ocasiona la interpretación hecha al artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio consiste en que el actor dé por terminada totalmente su relación con el demandado, tal afirmación se hace ya que al momento de que el demandado conteste la demanda el actor dará, en la mayoría de los casos por terminada sus relaciones en su caso amistosa o de buena fe con el demandado, ya que tal actuación del demandado ocasionará en el actor sentimientos de que éste se resiste o bien actúa de mala fe y dolosamente, procediendo entonces el actor con toda la dureza y rigor que pueda y aún con todo el dolo y mala fe posible para castigar al demandado tanto por ejercer su derecho a contestar la demanda como por contestar la demanda alargando el procedimiento, resistiéndose a las pretensiones del actor, en esta hipótesis el actor tratará de atacar en lo más posible al demandado para sancionar su rebeldía a pagar.

Un efecto más en el actor de la prohibición marcada por el artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio consiste en que el actor tenga mayores gastos en la tramitación del juicio, tal afirmación se hace porque una vez contestada la demanda, los abogados que en su caso tenga el actor titular del documento del juicio, verán que el demandado ejerció su derecho y percibirán que como

consecuencia de que el demandado haya contestado la demanda habrá que esperar mayor tiempo para cobrar lo demandado, mientras se sigue el procedimiento y se procede a cobrar, ocasionándose una mayor pérdida de tiempo en relación al tiempo de cobro, y así mismo habrán de dedicarle estos últimos mayor tiempo al estudio del asunto y estar al pendiente del mismo, así mismo habrá mayores gastos en el asunto, tanto en horas hombre de estudio como en gastos administrativos, situación que se vera reflejada en el actor quien deberá solventar dichos gastos mientras cobra lo adeudado, tales gastos los deberá solventar forzosamente porque al inicio el juicio y en caso de no hacerlo así corre el riesgo en su respectivo caso de perder el juicio, ya que el demandado procederá a continuar con su contestación de demanda porque están de por medio en su caso sus bienes, por ello el actor deberá solventar los gastos inherentes, y al solventarlos el actor se molestará más con el demandado ya que aparte de que no le paga todavía tiene que pagar más dinero para recuperar lo adeudado si es que lo recupera, y el demandado no hizo otra cosa que ejercer un derecho en el mejor de los casos sin mala fé o dolo, provocando con ello que se terminen totalmente las relaciones que podrían haber quedado entre actor y demandado, tal afirmación se hace ya que como ya se manifestó, el actor además de tener que absorber la falta de pago del título que trata de cobrar tendría que solventar los gastos de los abogados y de la tramitación del juicio.

3.2.-EFECTOS EN EL DEMANDADO.

La prohibición marcada por el artículo 84 del Código de Comercio afecta principalmente al demandado y esto se manifiesta por sus efectos; a continuación analizaremos algunos de ellos.

El demandado ante la prohibición marcada por el artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio tendrá dos alternativas que son el contestar la demanda ejerciendo un derecho o no contestarla, si no contesta la demanda para no perjudicar al actor, esto le causará perjuicio, ya que dejará de ejercer un derecho que tenía, derecho que nunca más podrá ejercitar, y si por el contrario contesta la demanda ejerciendo sus derechos estará en alguna forma atacando al actor, ya que el demandado está defendiendo sus bienes y derechos y todo por el simple hecho de contestar la demanda.

El principal efecto que acarrea la prohibición del artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio consiste en que el demandado conteste la demanda y podríamos pensar que el demandado contesta la demanda en el mejor de los casos oponiendo las excepciones y defensas a que en verdad tenga derecho, pero también probablemente lo haga para poder ganar tiempo para capitalizarse y poder pagar su adeudo, sin que por el allanarse a la demanda gane algo, tal circunstancia porque el artículo ya citado del Código de Comercio ha sido interpretado por nuestros Tribunales como una prohibición de dar un plazo de gracia en juicios

mercantiles, por tales razonamientos conviene actualmente al demandado contestar la demanda, para ganar tiempo y poder pagar lo que debe ya que si se allana seria peor porque no se le otorgaria ningún premio o gracia por haber tenido tal alto valor cívico reconociendo el derecho del actor, ya que por el allanarse y reconociendo el derecho del actor, la autoridad dictará sentencia condenatoria que deberá cumplir el demandado en el plazo comun, plazo que en sí es demasiado pequeño y que es casi imposible de cumplir por parte del demandado, ya que si éste no cumplió con pagar cuando tuvo tiempo, menos pagará en un plazo menor.

Otro efecto que trae la prohibición del artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio consiste en que el demandado en lugar de pagar una parte de lo adeudado desvie ese dinero para pagar un abogado en su defensa y como consecuencia se retarde mas en pagar y le sea mas costoso, por que por el hecho de defenderse no quiere decir que no pagara lo adeudado, ya que lo debe, en sí, el efecto consiste en que se haga mas costosa y difícil la situación para el demandado por contestar la demanda, apreciación que no ocurre en los juicios en rebeldia por razones obvias.

Por lo anterior los costos procesales del demandado son mayores, ya que en caso de no saberse defender por el mismo deberá contratar un abogado para que éste lo defienda y en su caso le gane tiempo para capitalizarse y es en ése momento cuando empiezan los conflictos entre las partes, tal situación es independiente de que como ya manifesté el

demandado además de pagar lo que debe en el título que se basa el juicio en su contra, deberá este último de pagar los honorarios del abogado que lo defiende ocasionándose mayores perjuicios, tal efecto es originado entre otras cosas por la interpretación dada al artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio ya que este ha sido interpretado como prohibición de darle un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda.

3.3.-EFECTOS EN EL PROCESO

El principal efecto en el proceso de la prohibición interpretada por nuestros Tribunales del artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio consiste en que el procedimiento se retrase y sea largo, ya que por el hecho de contestar el demandado la demanda para defenderse y ejercer su derecho, ocasiona que el proceso se retarde, por razón de demostración de tal situación utilizaremos términos medios en el caso que adelante se cita para cuantificar la duración del procedimiento con y sin contestación del demandado a la demanda.

Consideremos que a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que surta sus efectos el auto admisorio que se dicte, pasarán aproximadamente cinco días, dos días más tiempo en lo que se obtiene la cédula de notificación, quince días más para que se le otorgue al actor la fecha de ejecución, cinco días posteriores al embargo, tiempo durante el cual el ejecutor devuelve el expediente debidamente diligenciado, hasta aquí el procedimiento es un tronco común en caso de contestarse o no la demanda, y han transcurrido aproximadamente veintisiete días hábiles, en caso de que el demandado no conteste la demanda, pasarán otros cuatro días más para que se tenga por acusada la rebeldía incluyendo el día que surta sus efectos legales el auto y cuatro días más para que se cite para dictar sentencia, diez días más para que se dicte Sentencia definitiva y no se apele a la misma y

cinco días más para que pase el periodo a que se refiere el artículo seiscientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria del Código de Comercio, hasta aquí el procedimiento y tiempo aproximado desde el emplazamiento hasta la sentencia definitiva en caso de que ésta no sea apelada y el juicio se siga en rebeldía del demandado; (cabe aclarar que no se consideran en esos tiempos los estimados para ejercitar la vía de apremio), toda vez que aun en el caso de que el demandado se allane a la demanda y no cumpla con pagar en el tiempo que marca la ley o en el plazo de gracia que para esos efectos se le dé se continuaría con la vía de apremio, por lo que en esta hipótesis de que el juicio se siga en rebeldía y no se apele a la sentencia definitiva habrán pasado desde el día en que se realizó la diligencia de embargo aproximadamente veintiocho días hábiles, y desde el día en que se presentó la demanda cincuenta días hábiles aproximadamente siendo entonces un procedimiento en cierta forma rápido y fácil.

Ahora en la hipótesis en que el demandado conteste la demanda los tiempos procesales en promedio serían (contados a partir del emplazamiento) :

Cinco días para que el ejecutor que haya realizado el embargo devuelva el expediente, cuatro días más para que se tenga por devuelto el mismo y como la demanda se contestó no estando el expediente principal, lo más probable es que se forme expedientillo, por lo que en caso de que el

Secretario de acuerdos no haya acordado la acumulación, pasarán otros cuatro días más para que se dicte auto ordenando que se acuerde lo conducente sobre la contestación de demanda, cuatro días más para tener por contestada la demanda, cuatro días más para que el juez abra dilación probatoria a petición del actor o demandado, quince días para que el demandado pruebe sus excepciones y defensas, cuatro días más para que se tengan por realizadas o no las pruebas, cuatro días más para que se realice la publicación de probanzas, cuatro días más para que a petición del actor se dicte auto para audiencia de alegatos, cuatro días más para que alegue el actor, cuatro días más para que alegue el demandado, cuatro días más para que se dicte al auto citando para sentencia, quince días más para que se dicte sentencia, cuatro días más para que se tenga por interpuesta la apelación, quince días más para que el Tribunal de Alzada tenga por recibido el expediente, cinco días más para que se tengan por expresados agravios, cinco días más para que se tengan por contestados los agravios, ocho días más para que se cite para oír sentencia, quince días más para la sentencia, quince días más para que se interponga el amparo, cinco días más para tener por interpuesto el mismo, un mes para que se manden los autos a la autoridad federal, un mes más para que se conozca la resolución que dictó la autoridad federal, hasta aquí el procedimiento y en esta hipótesis se considera que el demandado apeló a la sentencia de primera instancia

porque es muy común que el demandado que conteste la demanda y no obtenga resolución favorable continúe con los medios y recursos legales hasta donde este permitido; por lo que en esta hipótesis planteada han transcurrido aproximadamente 190 días hábiles que son aproximadamente seis o siete meses para poder ejercitar la vía de apremio, con lo que es evidente el gran retardo.

Todos los tiempos anteriormente considerados en las hipótesis señaladas, son muy comunes con la actual legislación, que en ciertos casos son pequeños (juicio seguido en rebeldía) y en otros no (si el demandado contesta la demanda) ocasionándose un gran retardo procesal en este último caso.

Los tiempos promedio de duración del juicio ejecutivo en caso de que se allanare el demandado a la demanda conforme a la legislación actual son en promedio iguales a que si no contestara la demanda porque en caso de allanamiento a la demanda el juez dictará sentencia.

Los tiempos procesales promedio para poder ejercitar la vía de apremio, en caso de que se modificara la legislación actual y se permitiera conceder o se concediera un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda se establecen en el capítulo siguiente de este trabajo.

3.5. EFECTOS EN LA EJECUCION DE SENTENCIA

Como consecuencia de la mala fé con que se conducen regularmente las partes en el procedimiento en caso de que el demandado conteste la demanda, en la ejecución de sentencia las consecuencias de tal forma de proceder se acentuarán, ya que entre otras cosas podrá el demandado en caso de que se le haya embargado un bien de su propiedad enajenarlo, o bien destruirlo sabiendo en estos casos la responsabilidad penal en que incurrirá, sin embargo, mediante un estudio minucioso de algún perito en la materia podrá el demandado en algún momento eludir la acción, en esta hipótesis, como consecuencia de las diversas maniobras del demandado, el personal del juzgado ha de desarrollar más trabajo y gastará más el actor tanto en dinero como en tiempo, ya que al coaccionar al demandado a pagar mediante la vía de apremio se trabajará más, además de los gastos que ha de erogar el actor para ello, independientemente de que la administración de justicia y en su caso las procuradurías de justicia tengan mayores cargas de trabajo, cargas que como consecuencia y en todo caso irán a parar a una consignación y a los procedimientos inherentes.

En la hipótesis de que el bien que se haya embargado al emplazar al demandado no fuese propiedad de él, el demandado tendrá tiempo más que necesario para ocultar o enajenar sus bienes para eludir sus obligaciones y

dificultará más la acción de la justicia, además de que el patrimonio del actor se verá mas afectado, dándose en su caso un tipo penal que como ya manifesté podrá llegar a su consignación y en su caso a los procedimientos penales correspondientes, ello sin contar la nulidad que traiga lugar el embargo de bienes que no son propiedad del demandado, es decir habrá una mayor dificultad tanto para el actor como para los tribunales para ejecutar la sentencia, situación que es en si el principal efecto que ocasiona la interpretación de prohibición hecha por nuestros Tribunales del artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio.

3.6.-EFECTOS EN EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO.

Como consecuencia de la mala fé con que se conducen las partes cuando el demandado contesta la demanda, ya en el inicio del juicio, ya en el fin de éste, al promover diferentes incidentes o recursos a sabiendas en muchos casos que algunos de ellos son improcedentes o bien defendiendo sus derechos que tal vez en realidad tengan en sus respectivos casos, el ejercicio de tantos derechos ocasiona un cúmulo innecesario de trabajo en los tribunales que se traduce en un malestar general entre los empleados de los mismos, no obstante que tienen obligación de juzgar y actuar imparcialmente éstos últimos, sin embargo esta situación de sobrecarga de trabajo da lugar a que los mismos empleados de los tribunales en muchos casos sin querer cometan equivocaciones, que en el mejor de los casos sean sin importancia pero que en algun caso concreto pueden ser de fatal importancia, ocasionando con ello perjuicios a las partes ya al actor o al demandado y provocan con ello, a su vez mayores cargas de trabajo a los demás tribunales e instancias, que pueden ser en su caso los federales tal sobrecarga de trabajo es ocasionada como ya quedó visto por errores, que no se cometerían si no hubiera una excesiva carga de trabajo en los Tribunales, por ello bien podemos afirmar que el principal efecto en los Tribunales que ocasiona la interpretación dada por los mismos al artículo

ochenta y cuatro del Código de Comercio consistente en que se prohíba conceder un plazo de gracia a los demandados en juicio ejecutivo mercantil que se allanen a la demanda es que los Tribunales se sobrecarguen de trabajo y cometan gran diversidad de errores.

Una vez que hemos analizado la gran problemática de no conceder un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, podemos fundadamente señalar que es conveniente concederle un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda en un juicio ejecutivo mercantil lo que se analizará en el siguiente capítulo.

CAPITULO CUARTO

CONVENIENCIA DE CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA AL DEMANDADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL COMO CONSECUENCIA DE SU ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

4.1.-CONVENIENCIA DE CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL MEXICANO Y LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 84 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Una vez que hemos analizado algunos de los efectos que ocasiona que no se conceda al demandado en el juicio ejecutivo mercantil un plazo de gracia como consecuencia de su allanamiento a la demanda, podemos concluir que es mas conveniente para evitar esos efectos tan negativos y destructivos el permitir que el ser humano logre su perfección mediante la realización de su deber moral en un deber ser que se traduzca en un allanamiento a la demanda y que esta realización no sea reprimible, sino por el contrario sea premiada concediendo un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda.

La anterior afirmación la hago ya que es mas conveniente que el tribunal que conozca del juicio analice detenidamente cada asunto, especialmente aquellos en los que el demandado se allane a la demanda, y como consecuencia de ello el Tribunal no tendrá mayores trabajos innecesarios, ya que el derecho que reconocera el Tribunal (porque al condenar al demandado en alguna forma reconoce el derecho del actor) lo reconocera primeramente el demandado con su allanamiento a la demanda, ocasionado con ello que el Tribunal tenga menores cargas de trabajo y pueda mas ampliamente estudiar y resolver con detenimiento

otros asuntos, tal situación es independiente de que al allanarse el demandado demostrara su buena fé que será en el mejor de los casos vista por el actor y tal vez podrán las partes llegar a un convenio de pago y que en el mejor de los casos les permita continuar sus relaciones de confianza que dieron lugar al nacimiento del documento que se demanda su pago, el cual no hubiese existido si no hubiese existido primeramente una situación de confianza y buena fé entre actor y demandado (la anterior afirmacion se hace porque aún cuando ambas partes o alguna de ellas estuviese actuando de mala fe, la parte emplea su exteriorizacion de buena fe hacia la otra parte para que esta crea que esta actuando de buena fe).

Para esos efectos propongo una modificación a nuestra legislación de comercio y en especial al artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio, modificando el artículo antes citado y adicionando uno más a la misma ley.

La modificación al artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio consistiría en esencia en que el mismo no fuese aplicable a los juicios mercantiles sino únicamente a los contratos y actos mercantiles, tal proposición de modificación se sustenta en lo siguiente:

Ha quedado analizado que el artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio ha sido interpretado por nuestros Tribunales como una prohibición para conceder un plazo de gracia en los juicios mercantiles y tal interpretación de prohibición ha sido aplicado a todos los actos y juicios de

comercio y en opinión del suscrito no fue la intención del legislador el prohibir un plazo de gracia en todo lo que a comercio se refiere, sino únicamente en los contratos de comercio, porque los mismos son realizados por personas que se supone tienen habilidad para negociar y por tanto para obligarse, además de que entre comerciantes es necesario que la riqueza de vueltas rápidamente para beneficio y progreso de la civilización, y es de hacer notar que la habilidad para negociar entre comerciantes se presume es de buena fé entre ellos al momento de realizar el acto, por ello la buena fé de las partes no debe ser limitada por el legislador con la prohibición marcada en el artículo de cita sino únicamente debe ser limitado el estancamiento de la riqueza, para que la civilización progrese rápidamente, por ello la prohibición interpretada del artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio sólo debe ser aplicable a el acto originador del acto o contrato de comercio y no así por cuanto a los juicios que resuelvan una controversia mercantil, ya que como ya quedó visto eso ocasiona muchos efectos negativos y destructivos en el ser humano y en las partes además de a la sociedad.

Al no ser aplicable tal artículo en los juicios mercantiles, es decir, al permitirse otorgar un plazo de gracia en los juicios mercantiles como consecuencia del allanamiento del demandado a la demanda se lograrán muchas mejoras tanto en las conductas de las partes como en los Tribunales, también se lograrán mejoras en los

procedimientos y servicios, mejoras que se traducirán en efectos en los mismos tribunales, procedimientos, y partes además de que la sociedad y en especial el ser humano se superarán, ya que al no limitarse el desarrollo de su deber moral en un deber ser, éste logrará su perfección, situaciones que por ser tan extensas no se podrían terminar nunca de ver, ya que cada día van surgiendo nuevos actos de comercio y juicios mercantiles en los cuales van cambiando las partes y sus conceptos personales, los cuales deben de cuidarse y protegerse y tratar de perfeccionar para no caer en una sociedad llena de seres humanos podridos en sus conceptos de valores, por ello y por lo extenso del tema únicamente se analizará en este capítulo cuales serían los efectos de que se otorgara un plazo de gracia al demandado en el juicio ejecutivo mercantil como consecuencia de su allanamiento a la demanda, o bien, como consecuencia de la realización de su deber moral en un deber ser en el juicio ejecutivo mercantil. (68)

(69) Los efectos y tiempos promedio a que me referire en este capítulo están calculados tomando como base la investigación de campo realizada en el Tribunal Superior de Justicia del D.F.

4.1.1.-ASPECTO TECNICO

Podemos mencionar que el aspecto tecnico de la concesion de un plazo de gracia al demandado en juicio ejecutivo mercantil que se allane a la demanda, consiste en que técnicamente para el actor será mas fácil realizar el seguimiento de un juicio en donde su contraparte ya lo reconoció el derecho.

El aspecto técnico de tal concesion consiste para el demandado en que le será más fácil el allanarse a la demanda sabiendo que tendrá un plazo de gracia, lo que es mas probable que haga, ya que de otra forma tendria que contestar la demanda con las consecuencias correspondientes o bien dejar de contestar la demanda y provocar que el juicio se siga en su rebeldia.

Por otra parte el aspecto técnico de la concesion del plazo de gracia que se trata consiste en que para el juzgador será técnicamente mas fácil resolver un problema que en si ya no es problema pues el derecho ya fue reconocido sino unicamente habra de confirmarlo mediante su potestad de imperio, y en su caso seguir la via de apremio.

4.1.2.-ASPECTO CIENTIFICO

Podemos tambien hacer mención que científicamente como método para llegar a la verdad, al haberse allanado el demandado a la demanda ya no habrá mayores problemas ni circunstancias que demostrar, ya que no habrá que aportar pruebas diferentes de fondo para que se reconozca el derecho del actor, sino que éste sera reconocido por el demandado en un acto de valor moral y cívico, por ello científicamente al otorgar un plazo de gracia al demandado como consecuencia de su allanamiento a la demanda se estará simplificando el método para llegar al conocimiento de la verdad, es decir, se estará simplificando el método para el reconocimiento de un derecho, el cual es reconocido por el demandado al contestar la demanda allanandose a la misma.

4.1.3.-ASPECTO FILOSOFICO

Tambien al otorgarse al demandado un plazo de gracia como consecuencia de su allanamiento a la demanda, podemos decir, desde el punto de vista filosófico que el ser humano estará realizando su deber moral en un deber ser que se traduzca en su allanamiento a la demanda y este acto debe de ser en cierta forma premiado, porque como ya hemos visto el no premiarlo acarrea graves consecuencias tanto físicas como ideológicas y de moral, por ello debe de premiarse la realización de tan alto valor civico y moral, reconociendo un derecho que ya sabe el demandado que el actor tiene y que nada le impediría negarlo para que se le comprobara mediante los procedimientos pertinentes, pero al no esperar a tal coacción, el ser humano realiza su deber moral y al premiarse esta realización de deber moral el ser humano se perfecciona tanto en sus valores como en su moral y confianza, y es de recordar que al momento de realizar el acto originador del documento que se demanda su pago había una relación de confianza entre actor y demandado y que si no hubiera existido esa relación, no habría existido el documento, por ello ambas partes al momento de realizar el acto originador del documento obraban de buena fé (aún cuando ambas o una de ellas estuviese actuando de mala fe para inducir a la otra al engaño ya que se estaria exteriorizando ante la otra parte como de buena fe para que esta presumiera que actúa de buena fe y caiga en el engaño), y que en base a esa buena fé están las relaciones

entre los seres humanos y al irse coartando la realización de deberes morales y cívicos se llegaría a la degradación de la especie humana en sus valores cívicos y morales con la consecuente destrucción de la sociedad y de la humanidad. por ello bien podemos afirmar que filosóficamente el otorgar un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda es contribuir al mejoramiento de la especie humana y de los valores cívicos y morales del ser humano.

4.2.-EFECTOS EN EL ACTOR

Hemos visto en el capítulo anterior las graves consecuencias que ocasiona en el actor la prohibición de dar un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda, por ello para evitar esos gravísimos efectos es más conveniente el conceder un plazo de gracia al demandado en el juicio ejecutivo mercantil como consecuencia de su allanamiento a la demanda.

Al sentir el demandado la obligación moral de no falsear datos y no ejercitar innecesariamente derechos, allanándose a la demanda instaurada en su contra se estará realizando como ser humano, ya que estará en ese momento realizando su deber moral a través de su deber ser en la realización de la norma mediante su observancia y ello su contraparte en el juicio lo verá con buen agrado no tanto por haberlo sometido mediante la autoridad sino por el reconocimiento que éste hace a su derecho, ya que por haberse allanado el demandado a la demanda no le ocasionará mayores daños en su patrimonio, ni erogaciones sino simplemente esperará un poco de tiempo para que el demandado cumpla y en caso contrario proceda a hacer uso de la vía de apremio, pero podemos en base a los razonamientos vistos en el capítulo anterior y en éste, decir que el actor al no tener mayores problemas para que se le reconozca su derecho a cobrar y obtener las prestaciones que reclama, no gastará más, ya que no será necesario que pague mas abogados y realice gastos para la consecución del juicio, no perderá más su

tiempo y al ver la buena fé del demandado al allanarse a la demanda reconociendo su derecho, tal vez pueda aceptar un convenio de pago que le presente este último para pagar antes de que se dicte la sentencia en el juicio.

Al ver el actor la buena fé del demandado probablemente y de llegar a un convenio de pago podrán continuar con sus relaciones que dieron origen al documento que se reclama su pago, ya que indiscutiblemente al momento de que tuvo lugar el documento que se reclama su pago había una relación de confianza entre actor y demandado (aún cuando fuese aparente y alguna de las partes estuviese actuando de mala fe, ya que se estaría exteriorizando como de buena fe para inducir a la otra al error o al engaño), ya que en caso contrario no hubiese existido ese documento a cargo del demandado porque se habría querido el pago del documento de contado o simplemente no se hubiera realizado; y de esta manera al concederse al demandado un periodo de gracia si éste se allana a la demanda, tal vez se logre que las partes puedan obtener el pago de lo reclamado mas rápido y sin mayores contratiempos por una parte, y por otra parte probablemente se logre recuperar la armonía que tenían las partes al momento de realizar el documento del que se reclama su pago.

Por lo anterior podemos afirmar que algunos de los principales efectos que traerá en el actor el que se conceda al demandado un plazo de gracia como consecuencia de su allanamiento a la demanda son:

Que el actor tenga menores gastos, pérdida de tiempo y problemas para cobrar las prestaciones que demanda y que en caso de quererlo realice un convenio de pago con el demandado.

4.3.-EFECTOS EN EL DEMANDADO

Habiendo visto que la buena fé del demandado seguramente es bien vista por el actor, el demandado recibirá a su vez la paga de su buena fé; paga que mediante las reformas que se plantean en esta tesis tendrá el demandado aun cuando el actor no quiera.

La buena fé del demandado nacerá desde que sabe que si se allana a la demanda instaurada en su contra el juez le concederá un plazo de gracia para que haga paga llana de las prestaciones reclamada, y entonces éste no ejercitará o promoverá derechos dilatorios del procedimiento sino en su caso promoverá los que en realidad tenga y hagan percer la acción fundándose en las causas y fundamentos que para ello tenga, cosa que no haría con la actual legislación ya que si el demandado sólo quiere ganar tiempo para pagar o bien quiere ganar tiempo para ocultar sus bienes para que éstos no sean objeto de un embargo lo logrará. Por lo anterior es mas conveniente conceder un plazo de gracia al demandado, ya que éste sabiendo los beneficios del plazo de gracia preferirá allanarse a la demanda, ya que entre otros beneficios no gastará de más en pagarle a un abogado para que le defienda con las consecuencias correspondientes, sino por el contrario al ver que tiene ese derecho lo mas probable es que busque a su contraparte para tratar de llegar a un convenio de pago rápidamente, antes de que se dicte la sentencia y esto como ya manifesté lo verá de muy buena forma y agrado el actor quien tambien probablemente

quiera llegar a un convenio de pago, y el demandado ante tal situación probablemente también haga todo lo posible para cumplir con el convenio de pago que en su caso realice, ya que ello ocasionará que no tenga mayores problemas para con su contraparte y pueda en caso de que ambas partes estén de acuerdo continuar con sus relaciones.

Por tales beneficios el demandado no ocultara sus bienes ni ejercitará sus derechos en forma innecesaria sino únicamente en cuanto basten a defender los derechos que consciente y realmente el demandado sepa que tenga, ya que no tiene necesidad de eludir sus obligaciones ni de comportarse dolosamente y de mala fé para ganar tiempo, ni se meterá en problemas legales de mayores consecuencias como sería en un proceso penal o teniendo molestias de averiguaciones, sino por el contrario al comportarse de buena fé allanándose a la demanda, la legislación premiará su conducta aún cuando el actor no la considere o no la reconozca.

De tales exposiciones concluyo que es más conveniente que no se prohíba conceder al demandado un plazo de gracia como consecuencia de su allanamiento a la demanda, sino por el contrario se premie su allanamiento con un plazo de gracia que entre otros efectos en el demandado traerá los siguientes:

La realización de su deber moral en su deber ser, la perfección del ser humano y de la sociedad, el no desviar dinero para pagar un abogado para su defensa y como

consecuencia de ello el no desviar dinero para otros gastos sino que el dinero que el demandado tenga, será aplicado al pago de la deuda de la que se le demanda su pago, teniendo las menores molestias en su persona, familia y bienes, además el demandado pagará lo más rápido posible, y en el mejor de los casos y estando de común acuerdo las partes habrá continuación de sus relaciones y en general ambas partes se conducirán de buena fé.

Al ser condenado el demandado a pagar las costas, las mismas se verán reducidas por su buena fe y nobleza al allanarse a la demanda reconociendo el derecho de su contrario, reduccion y concesion que hará el juzgador aun cuando el demandado no quiera por así prevenirlo la ley con las modificaciones que se sugieren en esta tesis.

4.4.-EFECTOS EN EL PROCESO.

En razón de que el demandado se allane a la demanda y no promueva en forma artificiosa, dolosa y de mala fé incidentes o recursos o bien ejercite derechos que el sabe que no proceden o que sabe que no le van a beneficiar sino sólo dilatarán el procedimiento, el procedimiento se volverá mas pequeño, congruente y de buena fé y sólo habrá lugar a esperar el tiempo concedido al demandado para que pague, y llegado su momento a ejercitar la vía de apremio, ya que puede ser que el demandado tenga toda la voluntad de pagar y realice todo lo posible a ello pero no pueda hacerlo o no lo haga.

Al no ejercitar el demandado derechos o recursos que sabe que no le procederán o que retrasarán el procedimiento estará obrando con buena fé, lo que se verá plasmado en el procedimiento sin que ninguna de las partes tenga mayores problemas o dificultades, veamos pues el tiempo promedio que duraría un procedimiento en el que el demandado se allane a la demanda precisamente al contestar la demanda:

Señalábamos en el punto correlativo del capítulo anterior que el tiempo promedio del juicio ejecutivo mercantil contado desde que se presenta la demanda hasta el momento en que se embarga, secuestran bienes y se emplaza al demandado es un promedio de veintisiete días hábiles y que a partir de entonces la duración del procedimiento sólo dependería del demandado en razón de que éste contestara la demanda y se continuara el procedimiento acorde a la

legislación actual o bien que éste no contestará la demanda y se siguiera el juicio en rebeldía; cabe hacer notar que el allanamiento del demandado a la demanda debe hacerse precisamente al contestar la demanda ya que en caso contrario el demandado perderá el derecho para contestar la demanda y el juicio se seguirá en rebeldía. veamos pues el tiempo aproximado que tardaría el procedimiento si hubiese un allanamiento del demandado a la demanda y la legislación concediera un plazo de gracia a éste último por tal allanamiento:

Para efectos didácticos partamos del momento del emplazamiento, el demandado tendrá cinco días para contestar la demanda, y supongamos que se allana a la demanda en el último día de dicho plazo para contestar la demanda, por ello estimo tardará cuatro días en salir publicado y surtir sus efectos el auto en que se tiene por contestada la demanda, cuatro días mas para que se cite para dictar sentencia y ocho días mas para que la sentencia salga publicada, hasta aquí el procedimiento es mucho mas rapido y sin mayores cargas procesales y económicas para actor y demandado así como para el Tribunal, y han pasado aproximadamente veintiun días hábiles contados desde el emplazamiento que comparados con los señalados en el punto correlativo del capítulo anterior en caso de que el demandado conteste la demanda son mucho menores. Ahora analicemos el tiempo aproximado de duración del juicio ejecutivo por cuanto al plazo de gracia que conceda el juez

al demandado para pagar lo demandado plazo que se propone sea de tres meses naturales contados a partir de que la sentencia es ejecutable y vemos pues que los tres meses de gracia son aproximadamente la mitad del tiempo que duraría un procedimiento en el cual el demandado contesta la demanda, apela a la sentencia y recurre al amparo, cabe señalar que en esta última hipótesis que se plantea se calculan los plazos en caso de que el demandado apele a la sentencia, y recurra al amparo porque es común y lógico que al no obtener el demandado una resolución a su favor continúe con las instancias legales conducentes para tratar de obtener tal resolución con el consiguiente retardo del procedimiento.

Sin embargo en caso de que el demandado se allane a la demanda, y se le conceda un plazo de gracia y apele a la misma y aun recurra al juicio de amparo ahora con el fin de retrasar el procedimiento, esos tiempos serán en sí en promedio la mitad del tiempo que duran los que hay si no se allanare el demandado a la demanda. En el supuesto que el demandado se allane a la demanda, se le conceda un plazo de gracia y apele a la Sentencia, el mismo no podrá expresar mayores agravios que los relativos a la forma del procedimiento por cuanto al mismo y al plazo de gracia que le conceda el juez o bien por cuanto a las prestaciones reclamadas en su monto, es decir no habrá que estudiar de fondo el asunto sino sólo por lo que se refiere a las formalidades y cuantificaciones, situación que no se vería

con la actual legislación, ya que con la actual legislación el demandado puede atacar a todo lo que quiera en el procedimiento para retardarlo; pero al allanarse el demandado a la demanda le reconoce a este su derecho para demandar y sólo quedaría regular los excesos o deficiencias en el proceso, es decir no habría fondo que analizar sino formalidades y cuantificaciones que revisar y llenar, ocasionándose con ello que el procedimiento sea mas rápido y sin tantas complicaciones, el que es en si el principal efecto en el procedimiento de la concesión de un plazo de gracia al demandado como consecuencia de su allanamiento a la demanda.

4.5.-EFECTOS EN LA EJECUCION DE SENTENCIA.

Una vez visto que el procedimiento es más rápido, ágil y seguro si el demandado se allana a la demanda, es consecuencia que la ejecución de la respectiva sentencia no tenga mayores complicaciones.

Para comprender y entender lo anterior retomemos las hipótesis manejadas en este trabajo y veamos:

Como consecuencia de haberse trabado un embargo en bienes del demandado y que éste se allane a la demanda, el demandado difícilmente ocultará o enajenará sus bienes para eludir sus obligaciones y caer en un tipo penal sabiendo que tiene beneficios si se allana a la demanda sino que procurará llegar a un convenio de pago con el actor y a falta de este llegará a proponer y a aceptar un precio determinado para que salgan a remate los bienes que se hayan embargado, ya que en si no habra mala fé del demandado sino mas bien buena fé, tal situación es totalmente impredecible, ya que la ejecución de sentencia para que sea rápida, lenta o bien que sea difícil de ejecutar dependerá de que el actor y el ejecutor del Tribunal tengan el mas amplio cuidado y seguridad al momento de embargar bienes al deudor, y en su caso secuestrar los mismos, ya que de ello dependerá la prontitud de la ejecución de la sentencia, porque también puede darse el caso de que el demandado se allane a la demanda sabiendo que no se le embargaron bienes de su propiedad sino de un tercero, caso en el cual en cierta

forma esta obrando de buena fé ya que le reconoce el derecho al actor, pero en cierta forma estará actuando de mala fé ya que sabe que esos bienes no son de su propiedad y que no le parará perjuicio la venta de los mismos, por tal razón la ejecución de la sentencia dependerá totalmente de los bienes que se hayan embargado al demandado al momento de embargarlo. Al respecto es importante reflexionar que aún con nuestra legislación actual la ejecución de la sentencia depende totalmente de los cuidados que se hayan tenido al momento de embargar al demandado y por otra parte es pertinente también reflexionar el que aún cuando el demandado se allane a la demanda sabiendo que no es de su propiedad lo embargado que es lo que en la actualidad ocurre en muchos casos, siguiendo el demandado las instancias correspondientes y una vez que es ejecutable la misma el demandado señala que no son de su propiedad esos bienes, ocasiona el consecuente retraso del procedimiento ya visto y que aún si se allana el demandado en esas condiciones el procedimiento es más rápido.

Es muy importante manifestar y hacer notar que la realización de la vía de apremio en los juicios ejecutivos mercantiles no es materia de este trabajo sino que el alcance de este trabajo de tesis se circunscribe al procedimiento judicial en el juicio ejecutivo mercantil hasta el momento en que se dicte la sentencia de primera instancia, ya que el plazo de gracia que se propone se

otorgue al demandado como consecuencia de su allanamiento a la demanda al contestarla, debe de otorgársele en la primera instancia que es cuando se contesta la demanda ya que en caso contrario, como ya quedó visto, se llevaría en rebeldía el juicio, siguiéndose el proceso actual para los juicios ejecutivos mercantiles en rebeldía, por ello el presente trabajo únicamente abarca hasta la primera instancia ya que como ya manifesté es precisamente en esa instancia cuando se podría conceder el plazo de gracia al demandado por contestar allanándose a la demanda, razón por la que el presente trabajo solo se circunscribe hasta el momento en el cual el juzgador le reconoce en primera instancia al actor su derecho, derecho que al allanarse el demandado reconoce primeramente al actor, procediéndose por ello a dictar la sentencia correspondiente.

Podemos concluir que uno de los múltiples efectos que ocasionaría en la ejecución de sentencia del juicio ejecutivo mercantil el que se le otorgue al demandado un plazo de gracia como consecuencia de su allanamiento a la demanda consiste en que la sentencia sea mas fácil de ejecutar en razón de la buena fé con que se conducen las partes en el procedimiento y en el embargo, pero es de advertir que aún con la legislación actual el éxito del cobrar las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil y de ejecutar prontamente la sentencia descansa en sí en el momento de realizar el embargo correspondiente.

4.6.-EFECTOS EN EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO

El Tribunal que conozca del juicio ejecutivo mercantil evidenciará dos efectos principalmente como consecuencia de otorgarle al demandado un plazo de gracia si se allana a la demanda, tales efectos son en primer lugar una menor carga de trabajo que se traducirá en un mayor detenimiento y cuidado al acordar, estudiar y resolver cada asunto en particular, ya que al no hacer valer el demandado recursos y derechos improcedentes o que sabe que no procederán sino que son con el fin de retrasar el procedimiento, la carga de trabajo en los tribunales será mucho menor ya que no habrá incidentes dolosos y de mala fé por resolver ni amparos, ni apelaciones, ni revocaciones ni nulidades interpuestos con el fin de retrasar el procedimiento, es decir, no habrá contratiempos ni pérdida de tiempo innecesaria en resolver un asunto en fondo sino que los Tribunales tendrán más tiempo para que los juzgadores puedan analizar cuidadosamente los asuntos planteados y de esa forma resolver cada uno de ellos conforme a derecho sin errores y con la mayor equidad posible que es en si la esencia del juzgador.

El segundo efecto a que se hacia referencia en el inicio de este subcapítulo consiste en que como consecuencia de la menor carga de trabajo los tribunales, los juzgadores podrán analizar y resolver adecuadamente los asuntos y problemas que ante ellos se planteen cosa que actualmente no se hace en razón del exceso de trabajo que

hay en los mismos, ocasionada por el promover recursos, juicios e incidentes que son improcedentes o que el promovente sabe que son hechos valer con el fin de retardar el procedimiento o bien hechos valer como consecuencia de los errores de los juzgadores.

4.7.-OPINION PERSONAL

En lo personal creo que aún cuando los Tribunales por sobrecarga de trabajo resuelven a la ligera o con errores, es muy importante el tratar de que las partes no recurran a los mismos para solucionar un conflicto, sino que las partes puedan lograr sus cobros y actos jurídicos sin la intervención del Estado ya que aún en nuestra actual legislación en un juicio seguido en rebeldía, actor y demandado pierden mucho tiempo y muchos valores esenciales del ser humano que en si son la base de el, y que al irlos perdiendo se va a llegar a lo que se conoce comunmente como la cultura del no pago, que no es otra cosa que si se ve por el lado del deudor el ejercicio de un derecho para eludir la acción de la justicia y eludir sus obligaciones y si se ve por el lado del acreedor un reto hacia él mismo y el Estado y sus leyes y autoridades pero que no son sino señales de una pérdida de valores humanos que van a llevar a la degradación de la especie humana que llevarán al fin de la humanidad y que en el peor de los casos habrá que esperar a que llegue tal fin para que la sociedad pueda volver a retomar sus valores, tiempo que es más que perdido para la especie humana, y que las autoridades deben de tratar de cuidar como lo mas sagrado para que la célula de la sociedad y aún la célula familiar se perfeccione y logre su realización espiritual y moral através de su deber ser que se traduzca en una norma jurídica. Por ello nuestras autoridades deben de tomar en cuenta que el ser humano a

pesar de sus diferencias entre los humanos es un ser humano, y por ello busca asociarse y reconciliarse, y debe de permitírsele el reconciliarse, por ello debe de plasmarse tal situación en nuestra legislación, siendo por ello necesario legislar sobre diversas materias y tratar de cuidar como ya indiqué los valores del ser humano.

En el presente trabajo de tesis se considera que el ser humano realiza su deber moral en un deber ser que se evidencia al reconocerle un derecho que otro ser humano y tal acto de valentía y de valor debe de premiarse no sólo en materia civil sino en materia familiar, penal etcétera, prueba de que nuestra legislación lo empieza a contemplar la tenemos en la materia del arrendamiento inmobiliario en donde ya se prevé un plazo de gracia al demandado que se allane, por ello se sugiere que se dé al demandado en el juicio ejecutivo mercantil un plazo de gracia como consecuencia de su allanamiento a la demanda, además existen actualmente diversos proyectos de leyes en materia penal en donde se prevé que al delincuente que trate de colaborar con la justicia para la persecución de otros delincuentes se le apoye o bien se le ayude en el proceso correspondiente mediante una pena inferior a las comunes.

Por las razones y efectos antes vistos que comparados entre la legislación actual y una en la que se sugiere se conceda un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda sería necesario modificar el artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio que a la letra dice :

"...Artículo 84.-En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía y en todos los cómputos de días, meses y años se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses según están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días..."

y quedar el mismo de la manera siguiente:

"...Artículo 84.-En los contratos mercantiles no se reconocerán terminos de gracia o cortesía salvo lo dispuesto en el artículo 1399 bis del Código de Comercio y en todos los cómputos de días, meses y años se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses según esten desigandos en el calendario gregoriano y el año de trescientos sesenta y cinco días..."

Y el artículo mil trescientos noventa y nueve bis del Código de Comercio el que se sugiere se cree debería de decir lo siguiente:

"...Artículo 1399 Bis.- El allanamiento judicial expreso que afecte a la demanda, produce el efecto de obliger al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor despues de efectuado el secuestro y e reducir las costas.

El plazo de gracia que se concedera al demandado será de tres meses..."

Tal texto no es sino parte de lo que señala el artículo cuatrocientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y se sugiere tal texto en base a que

el mismo encuadra perfectamente a lo expuesto en este trabajo.

La cuantificación del plazo de gracia se hace en base a que tal es el término medio del tiempo probable de duración de un procedimiento en el cual el demandado conteste la demanda y prosiga las instancias correspondiente con el fin de retrasar el procedimiento.

Cabe aclarar en el texto del artículo que se propone se cree se incluyen las costas porque si el demandado se allana a la demanda consecuentemente el actor ya no tendrá muchas dificultades para proseguir su juicio ni mas gastos y costas que cubrir sino los necesarios para dar seguimiento al juicio, ya que el demandado le esta reconociendo su derecho, y el actor sólo habrá de gastar lo necesario para darle seguimiento al juicio con las formalidades que marca la ley; por ello y ante la nobleza del demandado de reconocer el derecho del actor, este debe de recibir un reconocimiento a su nobleza y valor moral, que debe ser además de la concesion de un plazo de gracia, la reducción de las costas que reclama su contrario.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

PRIMERA.-El conceder un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda es un reconocimiento al demandado por haber tenido la nobleza y el valor moral de reconocer el derecho del actor.

SEGUNDA.-El Tribunal concede el plazo de gracia por así instituirlo la ley.

TERCERA.-Actualmente los Tribunales no conceden un plazo de gracia al demandado que se allana a una demanda ejecutiva mercantil porque han interpretado el artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio como una prohibición para otorgarlo.

CUARTA.-Los juicios ejecutivos mercantiles mexicanos son los mas ventilados por nuestros Tribunales.

QUINTA.-Los juicios ejecutivos mercantiles son un procedimiento seguro y rápido solamente si el demandado no contesta la demanda y el juicio es seguido en rebeldía.

SEXTA.-El demandado en un juicio ejecutivo mercantil que se allana a la demanda no recibe ningún estímulo por allanarse, sino por el contrario recibe la carga procesal de ratificar su escrito de allanamiento.

SEPTIMA.-Los Tribunales mexicanos actualmente dictan sentencia condenatoria cuando el demandado en un juicio ejecutivo mercantil se allana, y no le conceden ningún plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación ni ningún otro beneficio.

OCTAVA.-El no conceder un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, ocasiona que el demandado promueva en muchos casos recursos con el fin de retardar el procedimiento ocasionando además exceso de carga de trabajo en los Tribunales.

NOVENA.-El que los Tribunales no concedan un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, ocasiona que el demandado conteste la demanda y promueva múltiples recursos en ocasiones improcedentes con el fin de retardar el procedimiento para que pueda cumplir con las obligaciones.

DECIMA.-Por contestar el demandado la demanda, ocasiona que en muchos casos el actor tome su contestación no como el ejercicio de un derecho, sino como un acto de rebeldía, provocando que las partes actúen en el procedimiento con todo el dolo y mala fé posibles con el fin de destruirse.

DECIMA PRIMERA.-Por el proceder las partes con todo el dolo y mala fé posibles en el procedimiento ejecutivo mercantil si el demandado contesta la demanda, las partes seguramente daran por totalmente terminadas sus relaciones personales.

DECIMO SEGUNDA.-Como consecuencia de que las partes actúan de mala fé, por ser las mismas representaciones de seres humanos, tales acciones no son sino una pérdida de valores del ser humano.

DECIMO TERCERA.-Por contestar la demanda el demandado ocasiona entre otras cosas que existan más gastos tanto

para el actor como para el demandado y ocasiona además dificultades para ejecutar la sentencia.

DECIMO CUARTA.-A fin de evitar la problemática actual que existe ocasionada por no conceder un plazo de gracia al demandado que se allana a la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, es mas conveniente conceder el plazo de gracia que se sugiere en este trabajo.

DECIMA QUINTA.-El plazo de gracia que se sugiere se conceda al demandado que se allana a la demanda debe de ser de tres meses, porque tal tiempo es el término medio aproximado de duración que existe entre una demanda ejecutiva mercantil que si es contestada (cuyo término promedio de duración para poder ejercitar la vía de apremio es de seis meses) seguida en sus instancias y una demanda ejecutiva mercantil que es seguida en rebeldía (cuyo término promedio de duración es de tres meses aproximadamente).

DECIMA SEXTA.-Es necesario modificar la ley mercantil para terminar con la problemática actual existente con los juicios ejecutivos mercantiles.

DECIMA SEPTIMA.-Es necesario y conveniente modificar el artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio a efecto de que la ley disponga que se le conceda un plazo de gracia al demandado en un juicio ejecutivo mercantil que se allane a la demanda para quedar el mismo de la siguiente manera:

"Artículo 84.-En los contratos mercantiles no se reconocerán terminos de gracia o cortesía salvo lo

dispuesto en el artículo 1399 bis del Código de Comercio y en todos los computos de días, meses y años se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses según estén designados en el calendario gregoriano y el año de trescientos sesenta y cinco días..."

DECIMO OCTAVA.-Como consecuencia de la modificación al artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio es necesario crear un texto expreso en el mismo ordenamiento que establezca el otorgar un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, por lo que se propone la creación de un artículo que así lo establezca el que estará dentro del capítulo que el mismo código establece para los juicios ejecutivos mercantiles, artículo que se ubicaría con el número 1399 Bis, y señalar lo siguiente:

"...Artículo 1399 Bis.-El allanamiento judicial expreso que afecta a la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

El plazo de gracia que se concederá al demandado será de tres meses..."

DECIMO NOVENA.-Como consecuencia de otorgar un plazo de gracia al demandado se evitarán los problemas que han quedado analizados en este trabajo y permitirán que el ser humano logre su perfección de valores, permitiéndole que su deber moral se traduzca en un deber ser y se convierta en un deber jurídico que el ser humano observe por convicción

lo que la sociedad tratará de realizar aun mas si se premia, mediante la concesión de un algo, que en el presente trabajo consiste en la concecion de un plazo de gracia al demandado que se allane a la demanda en un juicio ejecutivo mercantil en un acto de valor moral y nobleza, al reconocerle al actor el derecho que tiene.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-A.GHIRARDI OLSEN, Lecciones de Introducción a la Filosofía del Derecho, Buenos Aires Argentina, Editorial de Palma, 1980.
- 2.-DE GARAY LUIS, Qué es el Derecho, 4a. Edición, México D.F., Editorial Jus, 1978.
- 3.-DUPICHOT JACQUES, Derecho de las Obligaciones, Bogotá Colombia, Editorial Temis, 1984.
- 4.-GARCIA MAYNES EDUARDO, Ensayos Filosóficos Jurídicos 1934/1979, 2a. Edición, México D.F. Editorial U.N.A.M., 1984
- 5.-GARCIA MAYNES EDUARDO, Filosofía del Derecho, 2a. Edición México D.F., Editorial Porrúa, 1977.
- 6.-GOLDSMITH WERNER, Introducción Filosófica al Derecho, 6a. Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial de Palma, 1907
- 7.-JOACHIM FRIEDRICH CARL, La Filosofía del Derecho, 2a. Edición, México D.F., Editorial Fondo de Cultura Económica, 1980.
- 8.-MAR NEREO, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, 2a. edición México D.F. Ed. Porrúa 1993
- 9.-OBREGON HEREDIA JORGE, Código Civil Concordado, 2a. Edición, México D.F. Ed. Porrúa 1993.
- 10.-OBREGON HEREDIA JORGE, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2a. edición, Ed. Porrúa 1993.
- 11.-PEREZ DAYAN ALBERTO, Ley de Amparo, 4a. Edición México D.F., Editorial Porrúa, 1993.
- 12.-PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, Lecciones de Filosofía del Derecho, 2a. Edición D.F. México Editado por U.N.A.M. 1986.
- 13.-SUAREZ GIL HERNANDEZ, La Teoría Integral del Derecho, Editorial Cajica, Puebla, México 1988.
- 14.-VON IHERING RODOLFO, La Lucha por el Derecho, 2a. Edición Buenos Aires Argentina Ed. Atlantida 1963.
- 15.-VON IHERING RUDOLF, El fin en el Derecho, Buenos Aires Argentina Ed. Heliasta 1989.

OTRAS FUENTES

- 1.-CABANELLAS GABRIEL, Diccionario de Derecho Usual, 11a. Edición. Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, 1976
- 2.-OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Argentina, Ed. Heliasta, 1978.
- 3.-PINA VARA PINA, Diccionario de Derecho, 10a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1992.
- 4.-U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. Ed., México, Ed. Porrúa, 1988.
- 5.-PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CUARTO CD-ROM

LEGISLACION

- 1.-Codigo de Comercio
- 2.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- 3.-Codigo Civil para el D.F.
- 4.-Codigo de Procedimientos Civiles para el D.F.
- 5.-Ley de Amparo